



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD ELECTORAL  
**DEMANDANTE** : PROCURADURÍA 25 JUDICIAL II ADMINISTRATIVA DE FLORENCIA  
[molier@procuraduria.gov.co](mailto:molier@procuraduria.gov.co)  
[ccramirez@procuraduria.gov.co](mailto:ccramirez@procuraduria.gov.co)  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE CURILLO - CONCEJO MUNICIPAL ELECCIÓN DRA. XIMENA RAMIREZ PULIDO – PERSONERIA MUNICIPAL DE CURILLO PERIODO 2020-2024  
[personeria@curillo-caqueta.gov.co](mailto:personeria@curillo-caqueta.gov.co)  
[alcaldia@curillo-caqueta.gov.co](mailto:alcaldia@curillo-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-31-002-2020-00103-00  
**AUTO INT.** : 229

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control y la solicitud de medida cautelar.

### II. ANTECEDENTES

La señora LAURA MARCELA OLIER MARTINEZ, en su calidad de Procuradora 25 Judicial II Administrativa de Florencia, con fundamento en la Agencia Especial conferida por el Procurador Delegado para la Conciliación Administrativa, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, solicita la inaplicación de la Resolución No. 023 del 12 de noviembre de 2019, proferida por el Concejo Municipal de Curillo, Caquetá, “*Por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero del municipio de Curillo Caquetá, para el periodo constitucional del 1 de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*”; y la Resolución No. 030 del 7 de diciembre de 2019, emitida por la misma entidad, “*por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución No. 023 del 12 de noviembre de 2019 que convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero del municipio de Curillo Caquetá, para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones*”.

Así mismo, solicita la nulidad de la Resolución No. 004 del 11 de enero de 2020 “*Por medio de la cual se integra la lista definitiva de elegibles en estricto orden de mérito para proveer el cargo de personero municipal de Curillo Caquetá, para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024 como resultado de las pruebas aplicadas dentro del concurso público y abierto de méritos y se dictan otras disposiciones*”, y la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020 “*Por medio de la cual se protocoliza la elección de la personera municipal de Curillo para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones*” expedidas por el Concejo Municipal de Curillo, Caquetá.

### III. CONSIDERACIONES

### 3.1. De la admisión de la demanda.

Una vez realizado el estudio de la presente demanda, observa el Despacho que la misma reúne los requisitos formales y legales de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y siguientes, así como las disposiciones especiales contenidas en los artículos 275 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por tal motivo, se dispondrá su admisión en la parte resolutive.

### 3.2. De la Suspensión Provisional.

En el escrito de la demanda, se solicita la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Curillo, Caquetá, eligió a Ximena Ramírez Pulido como personera del Municipio para el periodo 2020 - 2024, acto contenido en la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020.

Como sustento de lo anterior, se basa en el acápite de "Cargos de Nulidad" de la demanda, los cuales los sustentas de la siguiente manera:

"...Primer vicio: violación del párrafo del artículo 2.2.6.2 del Decreto compilatorio 1083 de 2015.

Segundo vicio: violación del párrafo de los artículos 2.2.27.1 del decreto compilatorio 1083 de 2015, 3-888 del C.P.A.C.A. y 254 del Código de Procedimiento Penal.

Tercer vicio: violación de las reglas de la convocatoria contenidas en la Resolución CM-100-011-033 de 2019 y de la ratio decidendi de las sentencias de la Corte Constitucional sobre el carácter vinculante de las reglas de la convocatoria dentro de los concursos de méritos. También se violó el artículo 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015.

Cuarto vicio: Violación de los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, por haberse integrado definitivamente la lista sin que transcurriera el plazo legal para las reclamaciones.

Quinto vicio: violación de los artículos 74 y 87 del CPACA..."

Visto lo anterior, y conforme el inciso final del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, procede el Despacho a resolver la medida deprecada por la convocante.

En relación a las medidas cautelares, la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 229 al 231, ha regulado lo relacionado con su contenido, procedencia y requisitos, normas que a su tenor literal rezan:

**"ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.**

**La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.**

**PARÁGRAFO.** Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

**230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. **y deberán tener relación directa y**

<sup>1</sup> "En el caso de que se haya pedido la suspensión provisional del acto acusado, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación"

**necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

**PARÁGRAFO.** Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente

**ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

**En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:**

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, las medidas que pueden adoptarse, pueden ser negativas y positivas, la cautela negativa por antonomasia es la suspensión provisional, cuando el objeto de control es un acto administrativo, las cautelas positivas operan cuando el litigio versa sobre la inactividad o las actuaciones de la Administración: hechos u operaciones administrativas y, dichas cautelas son de tipo preventivo, conservativo y anticipativo<sup>2</sup>.

Particularmente, frente a la suspensión de los efectos de actos administrativos, como ocurre en el caso de marras, la norma en cita señala que la procedencia está supeditada a la violación de las normas invocadas y que la misma surja de la confrontación del acto acusado con ellas o del estudio de las pruebas.

<sup>2</sup> Op. cit. Gómez Aranguren, Eduardo.

Frente al punto particular, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, ha señalado:

*"De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **"manifiesta infracción de la norma invocada"**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas<sup>3</sup>.*

(...)

*Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.*

*Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:*

*"[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]" (Resaltado fuera del texto).*

*Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto"<sup>4</sup>.*

(...)

*En síntesis, **el juez de la cautela podrá pronunciarse acerca de la solicitud de medida cautelar con base, únicamente, en los argumentos expuestos en la solicitud de la medida o en los consignados en la demanda cuando es explícita su remisión, lo que no ocurre en el caso que ocupa la atención de la Sala Unitaria; de suerte que al juez no le está dado hacer una confrontación***

<sup>3</sup> Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo CPACA, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **sursumption** en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

<sup>4</sup> Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala). al expresar que: "Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebre por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento". De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces "la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite" [ ]. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido. // La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o 'prejuzgamiento' de la causa [ ]. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia". (Negritas fuera del texto).

con otras normas del ordenamiento jurídico que no hayan sido citadas como infringidas, ni acudir a argumentos o a cargos que no hayan sido formulados por el demandante.”<sup>5</sup> Resaltado del Despacho.

Conforme lo anterior, procede esta Judicatura a confrontar las normas invocadas como violadas en la medida cautelar con el acto acusado y las pruebas allegas al expediente.

### 3.3. Del caso concreto

*Ad initio*, aclara el Despacho que, de conformidad con lo dispuesto en la norma precitada y los preceptos del Consejo de Estado, en esta instancia procesal, para resolver la solicitud de medida cautelar, limitará su análisis al concepto de violación expuesto por el accionante en su escrito de demanda y de solicitud de medida cautelar, sin que ello implique un prejuzgamiento o determine la decisión de fondo que habrá de proferirse en el *sub examine*.

Cargos de violación:

1. *El plazo de inscripción fue inferior al mínimo legalmente previsto.*
2. *No se garantizó la reserva de las preguntas de la prueba de conocimientos.*
3. *Se violaron las reglas de la convocatoria y se desconocieron los principios de transparencia, publicidad, confianza legítima y debido proceso, por la no publicación, por la publicación de actos trascendentales dentro de la convocatoria.*
4. **Se integró la lista definitiva de elegibles en un día sábado y sin que hubiera transcurrido el término legal para la interposición de las reclamaciones que procedían contra la información.**
5. **Se eligió la Personera Municipal de Curillo sin que hubiera adquirido firmeza y ejecutoria la lista de elegibles.**

Al plenario se aportan las siguientes pruebas:

1. Resolución No. 023 del 12 de noviembre de 2019, “por medio de la cual se convoca el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Curillo Caquetá, para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, se reglamenta el procedimiento para su realización y se dictan otras disposiciones” (CD fl. 162)
2. Anexo 1. Cronograma del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal para el periodo constitucional 2020-2024 municipio de Curillo, Caquetá. ” (CD fl. 162)
3. Anexo 3. Aviso de convocatoria del 12 de noviembre de 2019, del concurso público y abierto de méritos para la provisión del cargo de Personero Municipal de Curillo. ” (CD fl. 162)
4. Resolución No. 030 del 7 de diciembre de 2019 suscrita por la mesa directiva del Concejo municipal de Curillo Caquetá, a través de la cual se modificó parcialmente la Resolución No. 023 del 12 de noviembre de 2019 que convocó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero de ese municipio en el periodo constitucional 2020-2024. ” (CD fl. 162)
5. Resolución No. 026 de 28 de noviembre de 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo municipal de Curillo Caquetá, mediante la cual se publicó la lista de inscritos. ” (CD fl. 162)
6. Resolución No. 033 de 10 de diciembre de 2019, a través de la cual la Mesa Directiva del Concejo municipal de Curillo decidió suspender el concurso para la provisión del cargo de personero de ese municipio, en cumplimiento de una orden judicial. ” (CD fl. 162)

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C. P. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, 31 de mayo de 2019, radicado No. 11001-03-24-000-2013-00634-00.

7. Resolución No. 041 del 18 de diciembre de 2019, a través de la cual se publicó el listado definitivo de inscritos dentro del concurso de méritos para la provisión del cargo de Personero de Curillo. (CD fl. 162)
8. Aviso de fecha 19 de diciembre de 2019 con el cual se convocaba a los ciudadanos inscritos en la convocatoria para la selección del personero municipal de Curillo y pantallazo donde consta la fecha y hora de publicación tomada de la página web (CD fl. 162)
9. Resolución No. 042 de 23 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de conocimientos básicos y funcionales y/o de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Curillo, Caquetá, para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, aplicada a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones" (CD fl. 162)
10. Resolución No. 043 de 28 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se publican los resultados de la revisión de antecedentes y análisis de estudios académicos experiencia del concurso (...)" (CD fl. 162)
11. Resolución No. 043 de 28 de diciembre de 2019 "por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de conocimientos básicos y funcionales y/o de la prueba de competencias laborales del concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Curillo, Caquetá, para el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, aplicada a los aspirantes admitidos y se dictan otras disposiciones" (CD fl. 162)
12. Resolución No. 002 de 04 de enero de 2020, por medio de la cual se publican los resultados de la prueba de entrevista (...)" (CD fl. 162).
13. Resolución No. 003 de 9 de enero de 2020 por la cual "se conformó la lista de elegibles en estricto orden de mérito como resultado de las pruebas aplicadas dentro del concurso público y abierto de mérito para proveer el cargo de personero del municipio de Curillo Caquetá..." (150-158)
14. Pantallazo de la página de la Alcaldía de Curillo donde consta la fecha y hora de publicación de la Resolución 003 de 9 de enero de 2020, por la cual se conformó la lista de elegibles (fls. 32-34)
15. Resolución No. 004 de 11 de enero de 2020, por medio de la cual se integró la lista definitiva de elegibles en estricto orden de méritos para proveer el cargo de personero del municipio de Curillo Caquetá. (CD fl. 162)
16. Acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Curillo eligió a como Personera de ese Municipio para el período 2020 a 2024, protocolizado mediante Resolución 005 del 13 de enero de 2020 "por medio de la cual se protocoliza la elección de la Personera Municipal de Curillo, Caquetá, para el periodo constitucional del 1 de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones". (107-110)
17. Pantallazo tomado de la página web de la ESAP en donde consta el aviso del 31 de mayo de 2019, en el cual se ofreció el acompañamiento y asesoría de esa Institución a los municipios de quinta y sexta categoría, en el desarrollo de los procesos de selección de personeros municipales. " (fl. 29)

Estudiada detenidamente la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020, mediante el cual se protocoliza la elección de la señora RAMÍREZ PULIDO como Personera del Municipio de Curillo - Caquetá, se encuentra lo siguiente:

- La Ley 136 de 1994 en sus artículos 35 y 170 estipulan que los Concejos Municipales elegirán personeros para periodos institucionales de 4 años, en los primeros diez días del mes de enero correspondientes a la iniciación de su periodo constitucional, previo concurso de méritos de conformidad con la Ley vigente. Los personeros así elegidos iniciarán su periodo el 1 de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año
- Mediante Resolución No. 023 de 12 de noviembre de 2019, la mesa directiva del Concejo municipal de Curillo (Caquetá), convocó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal del municipio de Curillo, para el periodo constitucional 2020-2024 y reglamentó el procedimiento para su realización.
- El 12 de noviembre de 2019, a las 3:42 p.m. se publicó el aviso de convocatoria No. 01 de 2019, por el cual se convoca a los ciudadanos interesados en participar como aspirantes en el concurso público y abierto de méritos para integrar la lista de elegibles para proveer el cargo de Personero municipal en el periodo constitucional del día primero (1) de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024, del municipio de Curillo, Caquetá (fl. 33).
- El 28 de noviembre de 2019 la Secretaría del Concejo municipal de Curillo, Caquetá, expidió constancia de cierre del proceso de inscripción y mediante Resolución No. 026 de 28 de noviembre de 2019, expedida por la mesa directiva del Concejo municipal de Curillo Caquetá, se publicó la lista de inscritos, en donde se observa que se inscribieron 19 aspirantes.
- Mediante Resolución No. 030 del 7 de diciembre de 2019 suscrita por la mesa directiva del Concejo municipal de Curillo Caquetá, modifica parcialmente la Resolución No. 023 del 12 de noviembre de 2019. En este acto administrativo se cambió el valor porcentual asignado a las pruebas a realizar
- Conforme a la Resolución No. 033 de 10 de diciembre de 2019, la Mesa Directiva del Concejo municipal de Curillo en primer lugar, decide suspender el concurso, en cumplimiento de la orden judicial de medida cautelar dictada por el Juzgado Quinto Penal municipal de Florencia dentro de la acción de tutela 18001-40-00-005-2019-00215-00, y en segundo lugar, ordena que una vez se resuelva la acción constitucional se proceda a reanudar dicho concurso de méritos. Acto administrativo que fue debidamente publicado en la página web de la accionada.
- Resolución No. 041 del 18 de diciembre de 2019, se publicó el listado definitivo de inscritos, quedando 18 personas.
- Citación de fecha 19 de diciembre de 2019, a través de la cual se convocó a los inscritos a realizar el examen de conocimientos para el día sábado 21 de diciembre a las 7:00 de la mañana.
- A través de Resolución No. 042 de 23 de diciembre de 2019 se publican los resultados de la prueba de conocimientos básicos y funcionales y/o de la prueba de competencias laborales del concurso público, en la cual se encuentra que la única aspirante que clasificó para continuar participando en las demás etapas del concurso es la doctora Ximena Ramírez Pulido.
- Mediante Resolución No. 003 de 9 de enero de 2020 se conforma la lista de elegibles, correspondiendo exclusivamente a la doctora Ximena Ramírez Pulido, decisión que es publicada al día siguiente en el portal de la página de la Alcaldía de Curillo el día viernes 10 de enero a las 11:06 a.m. (fl. 34). Así mismo, en el artículo segundo de dicha Resolución, se dispone que las reclamaciones proceden dentro del plazo establecido en la Resolución No. 023 de 2019, y en su artículo quinto dispone que no procede recursos, pues estos solo procederán en contra de la lista de elegibles definitiva (fl. 158).
- Mediante Resolución No. 004 de 11 de enero de 2020 (sábado - día no hábil) se conforma la lista de elegibles, publicada en el portal de la página de la Alcaldía de Curillo a las 5:43 de ese

mismo día (fl. 34). Así mismo, en el artículo segundo de dicha Resolución, se dispone que no proceden reclamaciones, y en su artículo quinto establece proceden los recursos establecidos en la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup> (fl. 158).

- El lunes 13 de enero de 2020, se emite la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020, “por medio de la cual se protocoliza la elección de la Personera Municipal de Curillo, Caquetá, para el periodo constitucional del 1 de marzo de 2020 hasta el último día de febrero de 2024 y se dictan otras disposiciones” (fls. 107-110).
- Se avizora que si la lista definitiva de elegibles se integró y publicó el día sábado 11/01/20, y la plenaria del Concejo Municipal de Curillo fechada del día lunes 13/01/20, expidió la Resolución No. 005, no dejó transcurrir el término de ejecutoria de la Resolución No. 004, pues se insiste que ésta dispuso que procedían los recursos contemplados en el CPACA (entiéndase reposición, por cuanto el Concejo Municipal como órgano colegiado no tiene superior jerárquico funcional).
- Así mismo, se desconoció el reglamento del concurso o acto de convocatoria, por cuanto en el artículo 46 de la Resolución 023 de 12 de noviembre de 2019 se estipuló lo siguiente: “**ARTÍCULO 46.- Firmeza de la Lista de Elegibles. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los tiempos establecidos en la Ley 1437 de 2011, siguientes a su publicación no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos que hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada**”. (CD fl. 162).

En consecuencia, de los medios probatorios enunciados se evidencia el desconocimiento del debido proceso y normas de superior jerarquía, y con ello deviene plausible suspender los efectos del acto administrativo acusado, esto es, la Resolución No. 005 del 13 de enero de 2020, en atención a las premisas establecidas anteriormente, y conforme a los **cargos de violación 4º y 5º** del escrito de demanda, advirtiéndose que por economía procesal esta judicatura diferirá el análisis de los demás cargos al fondo del asunto, y se cuente con el recaudo probatorio pertinente.

#### **6 Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos**

Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

**Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios

Pese a lo anterior, el Máximo Tribunal de cierre de lo Contencioso Administrativo en casos análogos ha indicado que lo decidido *“no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó.”*<sup>7</sup>

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda bajo el medio de control de Nulidad Electoral promovida por la **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA** contra la Elección del **PERSONERO MUNICIPAL DE CURILLO – CAQUETÁ**, de acuerdo a lo indicado en las consideraciones de éste proveído.

En consecuencia, se **DISPONE**:

- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora **XIMENA RAMIREZ PULIDO**, en su calidad de Personera Municipal elegida en el Municipio de Curillo – Caquetá, de conformidad con el literal a) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.  
De no ser posible su notificación personal se procederá de conformidad con el literal b) y c) del numeral 1° del artículo 277 del CPACA.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al **CONCEJO MUNICIPAL DE CURILLO – CAQUETÁ**, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.
- **NOTIFÍQUESE** personalmente al **ALCALDE DE CURILLO – CAQUETÁ**, por intermedio de su respectivo presidente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el numeral 2° del artículo 277 del CPACA.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, y el traslado o los términos que conceda el auto sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según sea el caso (literal f, num. 1° art. 277 y 279 del CPACA).

- **NOTIFÍQUESE** por estado al actor - **PROCURADURÍA 71 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE FLORENCIA** (num. 4° art. 277 del CPACA).
- **INFÓRMESE**, mediante el sitio web de La Rama Judicial, así como también de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a la comunidad la existencia de este proceso (num. 5° art. 277 CPACA), como también se ordenará que se publique en la cartelera del Municipio de Curillo, el Concejo municipal y en la Personería Municipal, **atiéndase por la secretaria del Despacho**.
- **NOTIFÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para que si lo considera intervenga en los términos del artículo 279 del CPACA.

**SEGUNDO: DECRETASE LA SUSPENSION PROVISIONAL** de los efectos de la **RESOLUCIÓN NO. 005 DEL 13 DE ENERO DE 2020**, emitida por el Concejo Municipal de Curillo, mediante la cual se protocolizó la decisión adoptada en sesión plenaria de la misma fecha, de elegir como

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.



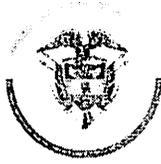
Personera Municipal a la Dra. **XIMENA RAMIREZ PULIDO**, para el periodo constitucional 2020 a 2024.

**TERCERO:** Otorgar el término de quince (15) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 279 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, para que la parte demandada y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso contesten la demanda, así mismo, de la obligación de allegar por parte de las Entidades el expediente administrativo que contenga todo lo relacionado con el proceso de elección del Personero Municipal tal como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**EJECUTANTE** : LUIS HERMES GUTIERREZ  
*reparaciondirecta@condeabogados.com*  
**EJECUTADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-31-002-2009-00259-00  
**AUTO SUS. No.** : 217

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

El 27/06/2019 se decretó como medida cautelar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con código catastral No. 258170000000000050058000000000 y matrícula inmobiliaria No. 176-2667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, de propiedad del Ministerio de Defensa<sup>1</sup>.

La apoderada de la ejecutada, a través de memorial de fecha 04/07/2019 solicita el desembargo de dicho bien, manifestando que el mismo fue entregado al Ministerio de Defensa Nacional para cumplir su fin legal y constitucional, por tanto, es un bien inembargable, inalienable e imprescriptible<sup>2</sup>.

Con el fin de resolver la solicitud de la ejecutada, el 14/08/2019, se dispuso requerir a la entidad ejecutada para que certificara si el predio precitado era un bien de uso público o de uso fiscal, especificando las razones de su destinación con los respectivos soportes.

El 21/10/2019, se allegó memorial suscrito por el Comando de Ingenieros del Ejército Nacional, indicando: *“el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2667 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Zipaquirá – Cundinamarca, no hace parte de los predios a cargo de esta fuerza...”*.

Atendiendo la respuesta suministrada, resulta necesario reiterar la solicitud de información ante el Ministerio de Defensa Nacional, como propietaria del bien inmueble objeto de la medida cautelar, para lo cual, se solicita que certifiquen la destinación que tiene el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, precisando las existencias específicas (lote de terreno, casas, base, complejo militar, etc.) dentro del área y la dimensión de las mismas, para el efecto, se deberán aportar los soportes que acrediten su dicho.

En consecuencia, el Despacho,

### DISPONE:

**PRIMERO: REQUERIR** a la ejecutada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, para que dentro del **término de ocho (08) días siguientes** a la notificación de la presente decisión, se sirva remitir con destino al presente Juzgado, **certificación en la que se indique la**

<sup>1</sup> Ver Auto Interlocutorio No. 946 (fl. 8, C. Medida).

<sup>2</sup> Ver folios 10-12, C. Medida.



**destinación que tiene el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-2667 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, precisando las existencias específicas dentro del área (lote de terreno, casas, base, complejo militar, etc.) y la dimensión de las mismas, para el efecto, se deberán aportar los soportes que acrediten su dicho.**

**TERCERO:** Una vez en firme esta decisión y habiéndose cumplido el término aquí concedido, ingrédese el proceso a Despacho para resolver sobre el desembargo del bien.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : BOREALES S.A.S.  
[alejandro.mesa@entornojuridico.co](mailto:alejandro.mesa@entornojuridico.co)  
[agomez@bancavalor.com](mailto:agomez@bancavalor.com)  
[mgonzalez@bancavalor.com](mailto:mgonzalez@bancavalor.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00493-00  
**AUTO INT.** : No. 216

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar estudio sobre la admisibilidad del mandamiento ejecutivo contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por el presunto incumplimiento en el pago de una sentencia emitida por esta jurisdicción.

### 2. ANTECEDENTES

**BOREALES S.A.S.**, obrando a través de apoderado judicial, impetró demanda EJECUTIVA en contra de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, pretendiendo que se libere mandamiento de pago, por la obligación contenida en el Título Valor representado en la providencia de aprobación de conciliación prejudicial, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, dentro del proceso con radicado No. 18-001-23-31-001-2010-00310-00.

Las pretensiones de la demanda se presentan de la siguiente manera (fls. 1-5):

***PRIMERO:** Librese mandamiento ejecutivo en contra de la nación y fiscalía general de la nación y a favor de boreales s.a.s., por doscientos cuarenta y cuatro millones ciento treinta y siete mil doscientos ochenta y siete pesos (\$244.137.287).*

***SEGUNDO:** Ordénese en el mandamiento de pago la cancelación de los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia conciliatoria esto es desde el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015) y hasta la fecha efectiva de pago."*

Ahora bien, para demostrar la obligación incumplida cuya ejecución se demanda, el ejecutante presentó los siguientes documentos relevantes:

- Sentencia de fecha 30/09/2014, emitida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través de la cual se acceden a las pretensiones de los accionantes (fl. 99-112).
- Acta de audiencia de conciliación de fecha 30/09/2015, adelantada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, previo a conceder el recurso de apelación a la accionada (fl. 114-115).
- Providencia de fecha 30/09/2015, a través de la cual, el Tribunal Administrativo del Caquetá, aprueba la conciliación efectuada entre las partes (fls. 116-120).
- Constancia de ejecutoria de la decisión que aprueba la conciliación judicial de fecha 09/10/2015 (fl. 121).
- Solicitud de pago de la conciliación prejudicial, dirigida a la Fiscalía General de la Nación de fecha 25/11/2015 (fls. 78-81).
- Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre SAMUEL ALDANA (en representación de los demandantes del proceso ordinario José Naim Marmolejo Lozada, Carmencita Torres Ortiz, Lina Alejandra Marmolejo Torres y Astrid Carolina Marmolejo Torres) y BOREALES S.A.S. (fls. 133-136).

- Contrato de cesión de derechos litigiosos suscrito entre SAMUEL ALDANA (en representación de los demandantes del proceso ordinario Ediver Ardila Garzón, Mariela Garzón y Arcelia Ardila Garzón, quienes a su vez actúan como herederos de los perjuicios que en vida se reconocieron al señor Ramiro Ardila) y BOREALES S.A.S. (fls. 24-35).
- Oficio de fecha 23/12/2016, emitido por la Fiscalía General de la Nación, a través de la cual, dicha entidad reconoce a Boreales S.A.S., como la cesionaria de la totalidad de la conciliación judicial (fl. 63-64).

### 3. CONSIDERACIONES

La jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer de los procesos ejecutivos derivados de sentencias judiciales, como lo dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que a la letra indica: *“Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

*2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible”.*

Conforme a lo establecido por el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”*

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso, establece, que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal.

### 4. DEL CASO CONCRETO

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente perceptible y entenderse en un solo sentido como ocurre en el caso objeto de estudio, cuya obligación aparece determinada claramente en la providencia que se pretende ejecutar, e igualmente está demostrada su exigibilidad y la providencia aportada como título ejecutivo, contiene la constancia de ejecutoria, según lo dispuesto en los artículos 114 numeral 2º, 422 y 424 del C.G.P.

Se precisa que en el *sub judice*, no se debía agotar requisito de procedibilidad.

En el presente asunto se pretende ejecutar la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$244.137.287), de la condena impuesta en la providencia que aprueba la conciliación judicial, base de recaudo, el cual lo discrimina el ejecutante, de la siguiente manera:

*“La sociedad BOREALES S.A.S. adquiere primero una parte de la sentencia en cuantía por el derechos del 70% del crédito igual a la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$199.032787) y posteriormente adquiere un derecho equivalente a CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.104.500) para un total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$244.137.287)...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Ver hecho octavo del libelo de la demanda (fls. 1vto-2).

Una vez analizadas las pruebas aportadas al expediente, encuentra el Despacho que las sumas pretendidas en la demanda devienen así:

a) La suma de \$45.104.500, se evidencian en la cesión realizada por el apoderado de los demandantes Ediver Ardila Garzón, Mariela Garzón y Arcelia Ardila Garzón, quienes a su vez actúan como herederos en los perjuicios que en vida se reconocieron al señor Ramiro Ardila, en la cual se especifica<sup>2</sup>:

**PERJUICIOS MORALES**

		<b>SENTENCIA</b>	<b>70% CONCILIADO</b>
<b>RAMIRO ARDILA (padre)</b>	<b>100 SMLMV</b>	<b>\$ 64.435.000</b>	<b>\$ 45.104.500</b>

b) La suma de \$180.418.000, refiere el ejecutante que corresponde a la cesión realizada por el apoderado de los demandantes José Naim Marmolejo Lozada, Carmencita Torres Ortiz, Lina Alejandra Marmolejo Torres y Astrid Carolina Marmolejo Torres, en la cual se especifica<sup>3</sup>:

**"PERJUICIOS MORALES**

		<b>SENTENCIA</b>	<b>70% CONCILIADO</b>
<b>JOSÉ NAIM MARMOLEJO LOZADA</b>	<b>100</b>	<b>\$ 64.435.000</b>	<b>\$ 45.104.500</b>
<b>CARMENCITA OTRRES ORTIZ</b>	<b>100</b>	<b>\$ 64.435.000</b>	<b>\$ 45.104.500</b>
<b>LINA ALEZANDRA MARMOLEJO TORRES</b>	<b>100</b>	<b>\$ 64.435.000</b>	<b>\$ 45.104.500</b>
<b>ASTRID CAROLINA MARMOLEJO TORREZ</b>	<b>100</b>	<b>\$ 64.435.000</b>	<b>\$ 45.104.500</b>
<b>Subtotal (1)</b>	<b>400</b>	<b>\$ 257.740.000</b>	<b>\$ 180.418.000</b>

Y la suma de **\$18.614.788**, por el perjuicio material del señor JOSÉ NAIM, así:

**PERJUICIOS MATERIALES**

<b>JOSÉ NAIM MARMOLEJO LOZADA</b>	<b>\$ 26.592.553</b>	<b>\$ 18.614.787</b>
<b>Subtotal (2)</b>		<b>\$ 18.614.787</b>

Para un total de: **\$199.032.787**

En este punto, si bien para esta Judicatura no existe duda que, le asiste interés al ejecutante en reclamar las acreencias que adquirió el derecho a través de las cesiones de derechos de crédito realizadas por los demandantes del proceso ordinario en el cual se reconocieron algunos de los perjuicios que hoy se pretenden ejecutar, lo cierto es que respecto al *quantum* del perjuicio material en la modalidad de lucro cesante a favor de **JOSÉ NAIM MARMOLEJO LOZADA**, discrepa esta judicatura de lo pretendido por el extremo activo de la presente *Litis*, conforme las siguientes consideraciones.

En la audiencia de conciliación de fecha 30/09/2015<sup>4</sup>, el apoderado de la ejecutada presentó la propuesta desarrollada por el Comité de Conciliación de la entidad, la cual consistía en:

*"el pago del 70% del valor de la condena, excluyendo de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante el 25% de prestaciones sociales. Así mismo, se excluye de la presente propuesta al señor RUBER SANTANA PARRA y su núcleo familiar por cuanto no se encuentran acreditados los tiempos de detención..."*

Frente a dicha propuesta, el apoderado de los accionantes, decide aceptarla, manifestando:

*"en mi condición de apoderado de la parte demandante me permito manifestar que se acepta la conciliación dentro de los parámetros expuestos por la Fiscalía bajo el entendido que se excluye únicamente el núcleo familiar del demandante RUBER SANATANA PARRA, tal como queda transcrito anteriormente. lo que significa que dicho 70% lo es a favor del núcleo familiar de cada uno de los demandantes JOSE NAIM MARMOLEJO LOZADA y EDIVER ARDILA GARZON, lo que quiero decir que continúa el trámite judicial ante el Consejo de Estado respecto de RUBER SANATANA PARRA y su núcleo familiar. Todo lo cual constituye una conciliación parcial."*

<sup>2</sup> Ver folios 24-27.

<sup>3</sup> Ver folios 133-136.

<sup>4</sup> Ver folios 114-115.

Conforme a ello, queda claro que, la propuesta conciliatoria presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación fue aceptada parcialmente por el apoderado demandante, discrepando solamente de la exclusión del núcleo familiar del señor SANTANA PARRA, valores sobre los cuales no se debate en el *sub examine*; lo anterior, toma más fuerza si observamos la intervención de la delegada del Ministerio Público en dicha diligencia, en la que advierte que pese a que la propuesta **YA FUE ACEPTADA**, ella no comparte el hecho de controvertir el lucro cesante porque no fue solicitado en la demanda o no se acreditó en la demanda que el accionante tuviere un vínculo laboral formal, de dicha intervención se extrae:

**“a pesar de que la parte demandante y su apoderado judicial, han aceptado la propuesta presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandada, esto es, Fiscalía General de la Nación, no me opongo a lo conciliado en esta audiencia sobre la conciliación parcial de los demandantes JOSE NAIM MARMOLEJO LOZADA y EDIVER ARDILA GARZON, pero si quiero dejar en claro que los Comités de Conciliación y en especial en este caso, se está conciliando el valor de la condena la cual fue decretada mediante sentencia judicial, sentencia que no puede ser objeto de reparo alguno, ya que todas las pruebas y demás factores que pueden incidir en el pago se entiende que fueron debatidos en instancia; como lo expresa la certificación del Comité de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, el hecho de “que no fue solicitado en la demanda y tampoco se acreditó que el actor para la fecha de los hechos tuvieran un vínculo laboral formal que le permitiera devengar prestaciones sociales; adicionalmente el reconocimiento generado en la sentencia objeto de conciliación surge a título indemnizatorio los perjuicios causados y no como reconocimiento de derechos laborales” aspectos estos que no son objeto, reitero, de reparo alguno...”**

Así mismo, se evidencia que fue dicha propuesta la aprobada por el Tribunal Administrativo del Caquetá, a través del proveído del 30/09/2015<sup>5</sup>, sin que el apoderado accionante tuviera reparo alguno, de dicha providencia se extrae:

**“El día 30 de septiembre de 2015, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 1395 de 2010 se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en donde la Nación – Fiscalía General de la Nación ofreció el pago del 70% del valor de la condena impuesta, excluyendo el 25% de los perjuicios materiales correspondiente al pago de prestaciones sociales, excluyendo de dicha propuesta al señor RULBER SANTANA PARRA y su núcleo familiar, por cuanto no encontraron acreditado el tiempo de detención, proposición que fue aceptada parcialmente por la parte actora.**

(...)

**Así las cosas, y teniendo en cuenta que la parte actora en la diligencia de conciliación aceptó parcialmente la propuesta conciliatoria presentada frente a los demandantes JOSE NAIM MARMOLEJO LOZADA y EDIVER ARDILA GARZON, con sus respectivos núcleos familiares, y al no aceptar la exclusión que se hiciera frente al señor RULBER SANTANA PARRA y su núcleo familiar, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por dicha entidad solo frente a lo relacionado con el señor RULBER SANTANA PARRA y su núcleo familiar...”**

Colofón de lo expuesto, la conciliación a la cual llegaron las partes dentro del proceso judicial ordinario que hoy se pretende ejecutar, consistió básicamente en reconocer el 70% de la condena por perjuicios inmateriales y, respecto del lucro cesante reconocido a **JOSE NAIM MARMOLEJO LOZADA**<sup>6</sup>, excluir el 25% reconocido en la liquidación por concepto de prestaciones sociales.

De allí que, en el caso de marras se liquidará dicho perjuicio disminuyendo el 25% reconocido por concepto de prestaciones sociales, es decir, teniendo en cuenta

<sup>5</sup> Ver folios 116-120.

<sup>6</sup> como el salario mínimo se hoy es superior al histórico, actualizado, para efectos de cálculos se tendrá el del presente año:  
**\$ 616.000.00**

**A este valor se le incrementa el 25% por concepto de prestaciones sociales:**

616.000 x 1.25 = \$770.000

Días de detención indebida = 960

Y esta será la renta mensual actualizada.

La indemnización debida (S) corresponde al valor del lucro cesante por detención injusta de la libertad durante el término de 32 meses.

(...)

**S = \$ 26.592.553”**

exclusivamente el salario mínimo utilizado por el Tribunal Administrativo del Caquetá el providencia del 30/09/2014:

$$S = \$616.000^7 \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$
$$S = \$616.000 \frac{(1.004867)^{32} - 1}{0.004867}$$

**S= \$ 21.274.043**

De dicho valor se extrae el porcentaje conciliado (\$ 21.274.043 x 70%), es decir, **\$14.891.830**, que sumado al monto reconocido por concepto de perjuicios morales **\$225.522.500** (\$ 45.104.500 + \$180.418.000) arrojan una suma total de **DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$240.414.330)**, sumándose a ello, los intereses moratorios causados desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación judicial y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, resulta procedente librar el mandamiento de pago y ordenar que se dé el trámite del Proceso Ejecutivo, regulado en la Sección segunda, Título Único, capítulo I del Código de General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, y a favor de **boreales S.A.S.**; por las siguientes sumas de dinero:

- **Por DOSCIENTOS CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$240.414.330) M/Cte.**, por concepto de capital, traducido en la conciliación judicial aprobada mediante providencia del 30 de septiembre de 2015, contenida en el título ejecutivo base de recaudo.
- **Por la suma insoluta correspondiente a los intereses moratorios que se hayan causado desde la fecha de ejecutoria de la providencia que aprueba la conciliación judicial y los que se sigan causando hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1437 de 2011.**

**SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA (modificado por el art. 612 del C.G.P.), se dispone:

.- **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, a los representantes legales de las entidades demandadas, o quienes hagan sus veces o estén encargados de sus funciones, así como al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

**TECERO: NOTIFICAR** esta providencia por estado al ejecutante.

<sup>7</sup> Equivalente al SMLMV para la fecha de la sentencia (2014) sin incluir el 25% incrementado por concepto de prestaciones sociales.



**CUARTO: ADVERTIR** que la notificación electrónica de que trata el artículo 199 inciso 1º al 4º será efectuada por parte de la secretaría del Despacho, haciéndole saber que dispone de cinco días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) y diez días para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

**QUINTO:** El traslado físico de las copias de la demanda, de los anexos y del auto admisorio, quedarán en la secretaría para que **la parte actora proceda a remitir el respectivo traslado físico** a la(s) parte(s) demandada(s), **CARGA** que deberá efectuar **dentro de los diez (10) días siguientes a la admisión** de la demanda. Para lo cual, deberá acreditar tal gestión ante el Despacho.

**SEXTO: Adviértase** a la parte ejecutante que el trámite de radicación de los oficios e impulsos que se requieran, estarán bajo su cargo y deberán constar en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : HERIBERTO TOMÁS MEDINA RAMÍREZ  
[heriberto.medina@hotmail.es](mailto:heriberto.medina@hotmail.es)  
[clconsejerialegal@gmail.com](mailto:clconsejerialegal@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-23-33-003-2016-00227-00  
**AUTO INT.** : No. 220

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes dentro del presente proceso.

### II. ANTECEDENTES

El pasado 15/08/2018, durante la audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito<sup>1</sup>, decisión contra la cual, el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Caquetá a través de sentencia de fecha 04/04/2019<sup>2</sup>.

En razón de lo anterior y en obediencia de lo resuelto por el superior, se ordenó continuar con el trámite pertinente<sup>3</sup>, ante lo cual, las partes presentaron sus respectivas liquidaciones del crédito, sin embargo, esta Judicatura encontró múltiples inconsistencias en ambas, por tanto, requirió a las partes para que las complementaran<sup>4</sup>.

Dentro del término concedido para ello, el apoderado de la entidad ejecutada aportó la liquidación del crédito<sup>5</sup>, de la cual se corrió traslado a la parte ejecutante<sup>6</sup>, quien presentó escrito con su respectiva liquidación<sup>7</sup>, de las anteriores, se extrae:

#### a. De la liquidación presentada por la parte ejecutada:

El crédito liquidado por la entidad demandada arrojó un valor total adeudado de **\$38.064.193,52**, discriminados así:

- Capital: \$16.037.543,65
- Intereses: \$22.026.649,87

De la liquidación presentada por el apoderado de la Policía Nacional, se hacen las siguientes apreciaciones:

- El capital resulta de la sumatoria de los pagos de la prima de orden público dejados de percibir desde abril de 2007 (fecha en que fue retirado de la Institución el demandante) hasta septiembre de 2014 (fecha en que se reintegró al demandante) y de los pagos del subsidio familiar dejados de percibir desde septiembre de 2012 (fecha de nacimiento de la hija del demandante) hasta septiembre de 2014. Salarios que son indexados mes a mes hasta la fecha de ejecutoria, tal y como lo dispone la sentencia (título judicial).
- Los intereses fueron liquidados conforme lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

<sup>1</sup> Ver folios 220-222, C.2.

<sup>2</sup> Ver sentencia No. 06-04-43-19/ORD 19-02 (fs. 286-289, C.2).

<sup>3</sup> Ver auto de fecha 06/05/2019 (fl. 299, C.2).

<sup>4</sup> Ver auto de fecha 11/10/2019 (fs. 323-324, C.2).

<sup>5</sup> Ver folios 326-347, C.2.

<sup>6</sup> Ver constancia secretarial de fecha 22/11/2019 (fl. 349, C.2).

<sup>7</sup> Ver folios 351-354, C.2.

#### b. De la liquidación presentada por la parte ejecutante:

El crédito liquidado por la parte ejecutante arroja un valor total adeudado de: **\$43.579.284,23**, discriminado así:

- Capital: \$15.746.065,85
- Intereses: \$27.833.218,38

Sobre la liquidación presentada por éste extremo procesal deben hacerse las siguientes apreciaciones:

- El capital resulta de la sumatoria de los pagos de la prima de orden público dejados de percibir desde abril de 2007 (fecha en que fue retirado de la Institución el demandante) hasta septiembre de 2014 (fecha en que se reintegró al demandante) y de los pagos del subsidio familiar dejados de percibir desde septiembre de 2012 (fecha de nacimiento de la hija del demandante) hasta septiembre de 2014. Salarios que fueron indexados mes a mes hasta la fecha de reintegro.
- Los intereses fueron liquidados conforme lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

### III. CONSIDERACIONES

Revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, debe advertir ésta Judicatura que se procederá a **modificar** de oficio la liquidación aportada por ambos extremos procesales, por cuanto ninguna de las dos se encuentra correctamente elaborada. Lo anterior, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, se tendrá en cuenta el capital liquidado por la entidad ejecutada, comoquiera que, en primer lugar, los valores allí plasmados se encuentran correctamente indexados; y, en segundo lugar, las sumas indexadas corresponden a lo que debió devengar el señor MEDINA RAMÍREZ de no haber sido retirado de la Institución.

Al respecto, se tiene que, conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, las cantidades liquidadas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, es decir, la indexación de los valores solo se haría hasta la ejecutoria de la sentencia, pues en adelante dichas sumas liquidadas de dinero causan intereses, por tanto, indexar dineros que al mismo tiempo están causando intereses genera un incremento injustificado, imprecisión en la que incurrió el ejecutante, quien indexó las sumas de dinero desde enero hasta septiembre de 2014, es decir, en una fecha posterior a la ejecutoria de la sentencia (diciembre de 2013); contrario sensu, la ejecutada indexa solo las sumas causadas a diciembre de 2013, pues éstas y las generadas en adelante, hasta la fecha de reintegro del accionante (septiembre de 2014), generan intereses moratorios hasta la fecha del pago efectivo.

En lo que respecta a la liquidación de los intereses, debe decirse que, tanto la parte ejecutante como la ejecutada, la presentaron con imprecisiones, la primera de estas por liquidarlos conforme a lo establecido en el derogado Código Contencioso Administrativo, circunstancia que no es dable en presente asunto, pues si bien la sentencia objeto de recaudo precisó que la norma aplicable era el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que, el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 29 de abril de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular, consideró:

*"Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)<sup>8</sup> para el caso de la*

<sup>8</sup> El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 autoriza la aplicación analógica de las normas así: "Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes". Al declarar la exequibilidad de esta norma la Corte Constitucional puntualizó que: "La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. Aunque el razonamiento se cumple en apariencia, de lo particular a

*mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho<sup>9</sup> y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.*

*Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, mutatis mutandis, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.*

(...)

*En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior" y, "en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior", máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.*

(...)

### III. CONCLUSIONES

*Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibídem, **es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el periodo de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.**"*

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que, el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia se pretendió cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

Ahora, en lo que respecta a los intereses de mora, liquidados por la ejecutada, se evidencia que, si bien se ciñeron a lo regulado en la Ley 1437 de 2011, esto es, con la tasa DTF y la comercial, respectivamente, se pasó por alto el periodo de suspensión de los intereses debido a la no radicación de la cuenta de cobro dentro de los tres meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, nótese que, la ejecutoria de la sentencia data del 12/12/2013, es decir, que el ejecutante tenía hasta el 12/03/2014 para solicitar el pago ante la entidad ejecutada, empero, dicha petición solo se elevó hasta el 07/04/2014, es decir, los intereses cesaron desde el 13/03/2014 hasta el 06/04/2014, circunstancia que no tuvo en cuenta la accionada en su liquidación.

De allí que, teniendo en cuenta el capital, se liquidarán los intereses hasta la fecha, así:

**Tabla No. 1**, correspondiente a los intereses moratorios del valor indexado de la prima de orden público desde abril de 2007 y el subsidio familiar en el porcentaje que debía recibir el accionante por su hija Andrea Lucia Medina Jiménez desde septiembre de 2012, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (diciembre de 2013).

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$14.195.410	12/12/2013	DTF	\$139.337,8
	12/03/2014		
	13/03/2014	Tiempo muerto	0
	06/04/2014		
	07/04/2014	DTF	\$426.377,83
	12/10/2014		
13/10/2014	Interés comercial	\$20.578.864,63	
20/02/2020			

lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general', pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento por analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley. Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución." Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995.

<sup>9</sup> Es principio de justicia que los casos idénticos o semejantes sean tratados de la misma manera.

**Tabla No. 2**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público y el subsidio familiar en el porcentaje que debía recibir el accionante por su hija Andrea Lucia Medina Jiménez, del mes de enero de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$204.681,45	01/01/2014 – 12/03/2014	DTF	\$1.563,8
	13/03/2014 – 06/04/2014	Tiempo muerto	0
	07/04/2014 – 12/10/2014	DTF	\$5.702,6
	13/10/2014 – 20/02/2020	Interés comercial	\$296.278,2

**Tabla No. 3**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público y el subsidio familiar en el porcentaje que debía recibir el accionante por su hija Andrea Lucia Medina Jiménez, del mes de febrero de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$204.681,45	01/02/2014 – 12/03/2014	DTF	\$874,3
	13/03/2014 – 06/04/2014	Tiempo muerto	0
	07/04/2014 – 12/10/2014	DTF	\$5.013,1
	13/10/2014 – 20/02/2020	Interés comercial	\$295.588,7

**Tabla No. 4**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público y el subsidio familiar en el porcentaje que debía recibir el accionante por su hija Andrea Lucia Medina Jiménez, del mes de marzo de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$204.681,45	01/03/2014 – 12/03/2014	DTF	\$261,2
	13/03/2014 – 06/04/2014	Tiempo muerto	0
	07/04/2014 – 12/10/2014	DTF	\$4.400
	13/10/2014 – 20/02/2020	Interés comercial	\$294.975,6

**Tabla No. 5**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público y el subsidio familiar en el porcentaje que debía recibir el accionante por su hija Andrea Lucia Medina Jiménez, del mes de abril de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$204.681,45	01/04/2014 – 06/04/2014	Tiempo muerto	0
	07/04/2014 – 12/10/2014	DTF	\$4.138,8
	13/10/2014 – 20/02/2020	Interés comercial	\$294.714,4

**Tabla No. 6**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público y el subsidio familiar en el porcentaje que debía recibir el accionante por su hija Andrea Lucia Medina Jiménez, del mes de mayo de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$204.681,45	01/05/2014 – 12/10/2014	DTF	\$3.635,3
	13/10/2014 – 20/02/2020	Interés comercial	\$294.211

**Tabla No. 7**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público y el subsidio familiar en el porcentaje que debía recibir el accionante por su hija Andrea Lucia Medina Jiménez, del mes de junio de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$204.681,45	01/06/2014	-	\$2.990
	12/10/2014	DTF	
	13/10/2014	-	\$293.565,6
	20/02/2020	Interés comercial	

**Tabla No. 8**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público y el subsidio familiar en el porcentaje que debía recibir el accionante por su hija Andrea Lucia Medina Jiménez, del mes de julio de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$204.681,45	01/07/2014	-	\$2.350,8
	12/10/2014	DTF	
	13/10/2014	-	\$292.926,4
	20/02/2020	Interés comercial	

**Tabla No. 9**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público y el subsidio familiar en el porcentaje que debía recibir el accionante por su hija Andrea Lucia Medina Jiménez, del mes de agosto de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$204.681,45	01/08/2014	-	\$1.659,4
	12/10/2014	DTF	
	13/10/2014	-	\$292.235
	20/02/2020	Interés comercial	

**Tabla No. 10**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público y el subsidio familiar en el porcentaje que debía recibir el accionante por su hija Andrea Lucia Medina Jiménez, del mes de septiembre de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$204.681,45	01/09/2014	-	\$972,8
	12/10/2014	DTF	
	13/10/2014	-	\$291.548,4
	20/02/2020	Interés comercial	

**CAPITAL TOTAL = \$16.037.544**

**INTERÉS TOTAL = \$23.224.908**

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, difieren de la realizada por esta Judicatura, de oficio, se ordenará la modificación de la misma, conforme a los parámetros indicados en precedencia y a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

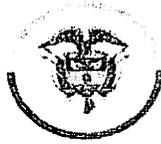
**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio la liquidación presentada por las partes, para proceder a liquidar el crédito por la suma **TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$39.262.452) M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : LILIANA BEATRIZ OSSA SÁNCHEZ  
 *josehernancuellar@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
 *notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00021-00  
**AUTO SUST.** : No. 171

El 14/12/2018, a través de Auto Interlocutorio No. 2923, éste Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y presentar la liquidación del crédito en los términos del numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

En vista de lo anterior, a través de memorial del 22/01/2019, el apoderado ejecutante aportó la liquidación del crédito<sup>2</sup>, de la cual, previo a resolver sobre su aprobación, se corrió traslado a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que revisara la misma<sup>3</sup>.

No obstante lo anterior, conforme lo indicó la Contadora Pública<sup>4</sup>, no obraba en el expediente la certificación de salarios para los años 2018 y 2019, razón por la cual, se requirió al Municipio de Florencia, para que los allegara<sup>5</sup>, una vez arrimado al expediente, se evidenció una disparidad en el cargo que ocupada la ejecutante al momento de su retiro, pues existían dos certificaciones de salarios expedidas por la ejecutada, pertenecientes a dos cargos distintos, razón por la cual, se requirió la aclaración de dicha anomalía<sup>6</sup>.

En atención a la anterior solicitud de aclaración, el Municipio de Florencia, allegó certificación salarios de los años 2012 a 2019, en la que se evidencia que el cargo de profesional Universitaria Código 219 Grado 05, cargo que ocupada la señora Liliana Beatriz Ossa al momento de su despido, en el año 2013, mutó a Profesional Especializado Código 222 Grado 12<sup>7</sup>.

Así las cosas, una vez aclarada la anterior diferencia, previo a proceder a la aprobación de la liquidación del crédito, se ordenará que por Secretaría se corra traslado a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrito a la jurisdicción, para que realice la liquidación del crédito en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA** córrase traslado a la Profesional Universitaria – Contador Público, adscrita a la jurisdicción, para que realice la liquidación del crédito, en el término de cinco (05) días, vencido el cual, el expediente ingresará nuevamente a Despacho para resolver.

La Juez,

Cumplase,  
  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>1</sup> Ver folio 56.

<sup>2</sup> Ver folios 58-68.

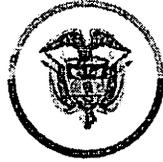
<sup>3</sup> Ver Auto de Sustanciación No. 229 del 01/04/2019 (fl. 73).

<sup>4</sup> Ver folios 74-87.

<sup>5</sup> Ver Auto de Sustanciación No. 324 del 15/05/2019 (fl. 89).

<sup>6</sup> Ver Auto Interlocutorio No. 1677 del 15/11/2019 (fl. 119).

<sup>7</sup> Ver folios 126-127.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ARNULFO CARDOZO HOYOS  
*gytnotificaciones@qytbogados.com*  
**DEMANDADO** : UGPP  
*notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00328-00  
**AUTO INT.** : No. 221

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 1750 del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo.

### 2. ANTECEDENTES

El ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma que le descontó la UGPP sobre el retroactivo pagado, por concepto de aportes no efectuados y la condena en costas impuesta en el proceso declarativo.

En el proveído de fecha 18/12/2019, se dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo en relación a las sumas descontadas al señor Arnulfo Cardozo Hoyos, sobre el retroactivo pensional por concepto de descuentos no efectuados, accediendo tan solo a la pretensión de pago de las costas procesales<sup>1</sup>, siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo ejecutante.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De la lectura de la norma en cita, habría de considerar que el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante es improcedente, por cuanto la providencia atacada no corresponde a ninguno a los que se refiere la norma premencionada.

<sup>1</sup> Ver folios 72-74.

Sin embargo, debe advertirse que, los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, empero, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás, relacionado con el procedimiento, se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial. Motivo por el cual, por la remisión expresa aplicable, el Despacho se permite citar el artículo 438 del C.G.P., que refiere:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Así las cosas, el auto que se recurre, efectivamente negó parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo, razón por la que, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, como acertadamente se hizo.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación (numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio No. 1750 del 18 de diciembre de 2019**, proferido dentro del presente medio de control.

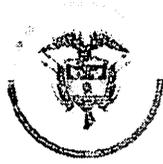
**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : ESTHER OBREGÓN CALDERÓN  
[notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@jameshurtadolopez.com.co)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00626-00  
**AUTO INT.** : No. 222

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra el Auto Interlocutorio No. 1757 del 18 de diciembre de 2019 y la solicitud de suspensión elevada por el apoderado ejecutante.

### II. ANTECEDENTES

El apoderado ejecutante, allegó memorial en el cual informaba que, el Municipio de Florencia no había dado cumplimiento al acuerdo conciliatorio que había sido aprobado dentro del presente medio de control, por tanto, requería continuar adelante con la ejecución<sup>1</sup>.

En razón de lo anterior, previo a resolver la petición del ejecutante, se requirió al Municipio de Florencia, para que informara sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio<sup>2</sup>, quien indicó que a la fecha (08/07/2019), no había sido posible efectuar el pago en razón de las órdenes de embargo sobre las cuentas del municipio<sup>3</sup>.

Una vez analizado el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, esta Judicatura evidenció que existía un incumplimiento ostensible por parte de la ejecutada, pues esta entidad territorial se había comprometido a realizar dos pagos, de los cuales, el primero de ellos, se debía efectuar el 08/04/2019<sup>4</sup>, sin que se a la fecha en que se resolvía la solicitud de continuar adelante con la ejecución, elevada por el ejecutante, esto es, 18/12/2019, se hubiere informado al Juzgado sobre su concreción, razón por la cual, se dispuso:

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los numerales dos y tres de la parte resolutive del proveído de fecha 1 de abril de 2019, a través de la cual se aprobó el acuerdo conciliatorio dentro del presente proceso, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante, contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, de fecha 30 de octubre de 2018, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: COMPULSAR COPIAS** ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá y la Procuraduría General de la Nación, para los efectos indicados en la parte motiva de esta providencia...<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Ver memorial de fecha 22/05/2019 (fl. 150).

<sup>2</sup> Ver auto de sustanciación No. 461 del 27/06/2019 (fl. 155).

<sup>3</sup> Ver folios 157-158.

<sup>4</sup> El primer pago se debía efectuar dos meses después de la celebración de la audiencia de conciliación que data del 8 de febrero de 2019, es decir, el plazo máximo para realizar el primer abono era el 8 de abril de 2019.

<sup>5</sup> Ver Auto Interlocutorio No. 1757 del 18/12/2019 (fls. 170-171).

El apoderado de la ejecutada, dentro del término de ejecutoria del proveído en cita, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por considerar que, el Municipio de Florencia no había incumplido lo pactado con el ejecutante, contrario a ello, la entidad territorial había emitido la Resolución No. 000970 del 09/08/2019, en la cual se reconoce y ordena el pago de lo acordado, maternizándose el primer pago, a través del comprobante de egreso No. 2019002397 del 20/08/2019, por tanto, si bien no se realizó el pago en las fechas estipuladas, el municipio sí se encuentra cumpliendo el acuerdo conciliatorio, así mismo, solicita se deje sin efectos la compulsión de copias, bajo el entendido que, quien determina el pago de las conciliaciones es el Comité de Conciliación, de la cual no hace parte el apoderado.

En consecuencia, solicita reponer el auto del 18/12/2019 y en su lugar, decretar el cumplimiento del acuerdo conciliatorio por parte del Municipio de Florencia, para así declarar la terminación del presente proceso.

De otra parte, el apoderado ejecutante, a través de memorial de fecha 15/01/2020, informa que, si bien el Municipio de Florencia realizó un pago el 20/08/2019, el mismo presenta inconsistencias, como lo son, *i)* el descuento del 100% de los aportes a seguridad social a cargo de la señora Esther Obregón en calidad de empleada, cuando dicho aporte también le correspondía al Municipio de Florencia en calidad de empleador; y *ii)* la falta de pago de los intereses moratorios causados desde el 09/04/2019 (fecha en la cual se debía hacer el primer pago), hasta el 19/09/2019 (día anterior al pago realizado por el municipio), razones por las que, el 16 y el 18 de diciembre de 2019, solicitó a la entidad territorial, el pago de dichas sumas.

Atendiendo lo anterior, solicita revocar los numerales dos y tres del Auto Interlocutorio No. 1757 del 18 de diciembre de 2019, y suspender el proceso hasta tanto se verifique el cumplimiento del acuerdo conciliatorio.

### III. CONSIDERACIONES

#### a. Procedencia del recurso de apelación

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

En los términos de la norma transcrita, se tiene que, la providencia recurrida no es ninguna contra las cuales procede el recurso de apelación, razón por la que, conforme a lo establecido en el artículo 242 ibídem, resulta procedente la interposición del recurso de reposición, veamos:

**"ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

En vista de lo anterior, contra la decisión del 18 de diciembre de 2019, solo procede el recurso de reposición, razón por la cual, se procederá a resolver.

### **b. Oportunidad**

Conforme a la remisión normativa, establecida en el artículo 242 precitado, encontramos que, el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, en su artículo 318, establece:

*"(...)  
El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.  
(...)"*

Así, el auto se notificó mediante fijación de estado el 19 de diciembre de 2019, ante lo cual, el término de ejecutoria vencía el 15/01/2020, interregno en el cual, los apoderados de ambos extremos presentaron sus escritos, esto es, estando dentro del término para hacerlo.

### **c. Caso concreto**

*Ad initio*, resulta pertinente aclarar a la ejecutada que, el Auto Interlocutorio No. 1757 del 18 de diciembre de 2019, se profirió para resolver la solicitud elevada por el apoderado ejecutante, razón por la cual, resultaba inocuo requerir nuevamente a dicha parte para que informara sobre el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, máxime cuando se le requirió a la ejecutada, quien coincidió en afirmar que dicho convenio aún no se había cumplido.

Ahora, en lo que respecta al cumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes, pese a que no se informó oportunamente a esta Judicatura, no se puede desconocer el pago parcial realizado por el Municipio de Florencia el 20/08/2019, razón por la cual, le asiste razón al apoderado de la ejecutada, quien indica que se están realizando las gestiones tendientes a dar cabal cumplimiento a sus obligaciones.

No obstante lo anterior, el apoderado ejecutante refiere que, existen inconsistencias con el monto pagado, pues se hicieron descuentos en un porcentaje que no se debía asumir en su totalidad por la empleada, sino también por el empleador, esto es, el Municipio de Florencia, así mismo, ante el incumplimiento de pago en las fechas pactadas, deviene una suerte de pago de intereses moratorios con cargo a la entidad incumplida, sin embargo, aún no existe pronunciamiento del Municipio de Florencia, ante los requerimientos hechos por la ejecutante en fechas 16 y 18 de diciembre de 2019, resultando pertinente la suspensión del proceso, solicitada por la parte activa de la presente *Litis*, empero, conforme a lo

establecido en el artículo 161 del C.G.P.<sup>6</sup>, debe existir acuerdo entre ambas partes, por lo cual, se ordenará requerir a la entidad accionada, para que informe si es de su interés, suspender el presente proceso, hasta tanto se realice el pago total del acuerdo conciliatorio celebrado el 08/02/2019.

Colofón de lo expuesto, esta Judicatura repondrá de forma parcial el Auto Interlocutorio No. 1757 del 18 de diciembre de 2019, dejando sin efectos los numerales dos y tres del mismo y se requerirá a la ejecutada para que se pronuncie sobre la solicitud de suspensión del proceso elevada por el apoderado ejecutante.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el Auto Interlocutorio 1757 del 18 de diciembre de 2019, proferido dentro del presente proceso y, por tanto, se **DEJA SIN EFECTOS** los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de dicho proveído, conforme a los argumentos expuestos.

**SEGUNDO: REQUERIR** al **MUNICIPIO DE FLORENCIA**, para que, en el término improrrogable de cinco (5) días, informe a este Despacho, si es de su interés, suspender el presente proceso, hasta tanto se realice el pago total acuerdo conciliatorio celebrado el 08/02/2019.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**

---

<sup>6</sup>El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : JHON MILTON ZAPATA GASCA  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00449-00  
**AUTO SUST.** : No. 224

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración de alcance de la orden judicial, elevada por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.<sup>1</sup>

### II. ANTECEDENTES

El 23 de agosto de 2017, a través de Auto Interlocutorio No. 1861, el Despacho dispuso el decreto de la medida cautelar de: “embargo y retención de las sumas de dinero que las siguientes empresas 1) comunicación celular S.A, COMCEL S.A., identificada con Nit. No. 800153993-7; 2) TELMEX S.A., identificada con Nit. No. 830053800-4; 3) COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., identificada con Nit. No. 830122566-1; y 4) CLARO S.A., consignen o pagan a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por concepto de arrendamiento de predios ubicados dentro de unidades militares para la instalación de torres, construcciones, equipos celulares y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la transmisión de comunicación celular”<sup>2</sup>.

Conforme a ello, se requirió a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., para que pusiera dichos dineros a disposición del presente Despacho Judicial<sup>3</sup>, ante lo cual, la empresa informó que, en ese momento, se encontraban vigentes dos contratos con los Batallones ASPC-14 Cacique Pipatón y el de Apoyo y Servicio contra el Narcotráfico<sup>4</sup>.

Mediante, Auto No. 010 del 25 de enero de 2019, se dispuso oficiar a dicha empresa para que, pusiera a disposición de éste Juzgado, los dineros que se cancelen en virtud de los contratos precitados<sup>5</sup>, disposición que fue aceptada por la entidad a través de comunicación radicada el 21/06/2019<sup>6</sup>.

No obstante lo anterior, el 27/11/2019, el Jefe de Soporte de Gestión Inmobiliaria de COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., remite memorial, solicitando aclaración del alcance de la orden judicial de embargo, bajo el entendido que, en la actualidad ya no existe contrato entre dicha empresa y los Batallones ASPC-14 Cacique Pipatón y el de Apoyo y Servicio contra el Narcotráfico.

### III. CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Ver folios 43-44 y 46-47, C. Medida cautelar Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.

<sup>2</sup> Ver folios 40-41, C. Medida Cautelar.

<sup>3</sup> Ver folio 85, C. Medida Cautelar

<sup>4</sup> Ver folio 83, C. Medida Cautelar

<sup>5</sup> Ver folio 87, C. Medida Cautelar

<sup>6</sup> Ver folio 92, C. Medida Cautelar

*Ad initio*, resulta pertinente aclarar que, conforme se citó en precedencia, la medida cautelar decretada el 23 de agosto de 2017, se dirigió a las empresas de telecomunicaciones mencionadas, para que retuvieran y pusieran a disposición de éste Despacho, las sumas que pagaran a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, **por concepto de arrendamiento de predios ubicados dentro de unidades militares** para la instalación de torres, construcciones, equipos celulares y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la transmisión de comunicación celular, sin especificarse una unidad o batallón en particular.

Ahora, que en virtud de la comunicación remitida por la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en la que se informaba que existía contrato con los Batallones ASPC-14 Cacique Pipatón y el de Apoyo y Servicio contra el Narcotráfico, se emitió el proveído de fecha 25/01/2019, en el que se solicitó poner a disposición de esta Judicatura los dineros que se pagaran por arrendamiento en dichos batallones, no implica que la medida se limite a dichas unidades en particular, ello solo se hizo atendiendo la comunicación expedida por la empresa en comento.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. ACLARAR** a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., que la medida cautelar decretada el 23/08/2017, no se encuentra supeditada a un batallón en particular, sino que, deben poner a disposición de éste Despacho *las sumas de dinero que consignen o paguen a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL*, *por concepto de arrendamiento de predios ubicados dentro de unidades militares para la instalación de torres, construcciones, equipos celulares y demás elementos necesarios para el funcionamiento de la transmisión de comunicación celular.*

**SEGUNDO:** Conforme a ello, se ordena que, por **SECRETARÍA** se libre el oficio correspondiente aclarando la información especificada en el numeral anterior a la Empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.

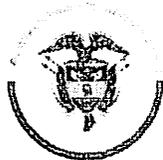
Para el efecto, **el apoderado de los ejecutantes**, deberá retirar el oficio y remitirlo a la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., dentro del término improrrogable de ocho (8) días, siguientes a la notificación del presente proveído, aclarándose que, dicho trámite deberá constar en el expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**





## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : JHON MILTON ZAPATA GASCA  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2017-00449-00  
**AUTO SUST.** : No. 223

Según constancia secretarial que antecede visible a folio 59, la ejecutada guardó silencio durante el término del traslado de la demanda, razón por la que, no hay excepciones por resolver.

Por otra parte, de conformidad con el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso: ***“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y el avalúo de los bienes embargos y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”***

Conforme lo anterior, agotado una vez el trámite procesal y sin observarse nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., para que se presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

Así mismo, prosiguiendo los lineamientos del artículo 365 y ss del CGP, y la regulación del Acuerdo PSAA16-10554 del 05/08/16, se condena en costas a la parte vencida y se tasarán por secretaría, igualmente se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del 16 de junio de 2017.

**SEGUNO: ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes que se encuentran embargados o con posterioridad sean objetos de embargos y secuestrados, dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** que se presente liquidación del crédito conforme lo determina el numeral 1º del artículo 446 del C.G.P., en concordancia con el artículo 366 del C.G.P.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la entidad demandada. Fíjense como agencias en derecho la suma equivalente al 1% del capital ejecutado.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : LUIS EDUARDO PATIÑO GARIZABAL  
*bebe170805@hotmail.com*  
*clconsejerialegal@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
*decaq.notificacion@policia.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 19001-33-33-008-2015-00392-00  
**AUTO INT.** : No. 219

### I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre las liquidaciones del crédito presentadas por las partes dentro del presente proceso.

### II. ANTECEDENTES

El pasado 28/08/2017, durante la audiencia de trámite de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se ordenó seguir adelante con la ejecución<sup>1</sup>, decisión contra la que el apoderado de la ejecutada interpuso recurso de apelación, la cual fue confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo del Caquetá a través de sentencia de fecha 07/03/2019<sup>2</sup>, ordenando:

*“PRIMERO. CONFIRMAR los numerales uno al tres de la sentencia proferida en audiencia del 28 de agosto de 2017 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia conforme a lo señalado en la parte motiva de esta decisión.*

*SEGUNDO. MODIFICAR el numeral cuarto de la providencia el cual quedará así:*

*“CUARTO: ORDENAR que la liquidación del crédito se haga en la forma indicada por el art. 446 del C.G.P. en plena consonancia con lo ordenado en la presente sentencia”*

*TERCERO. ADICIONAR un numeral a la sentencia proferida:*

*“QUINTO. ORDENAR que el remata y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen de propiedad de los demandados”  
(...)”.*

En razón de lo anterior y en obediencia de lo resuelto por el superior, se ordenó continuar con el trámite pertinente<sup>3</sup>, ante lo cual, las partes presentaron sus respectivas liquidaciones del crédito, sin embargo, al momento de resolver sobre la aprobación de dichas liquidaciones, esta Judicatura notó la ausencia de la prueba de la solicitud de cumplimiento de la sentencia o cuenta de cobro, por tanto, en primera medida, requirió a la parte ejecutante para que la allegara<sup>4</sup>, quien indicó que había solicitado a la Policía Nacional pero no se le había dado respuesta<sup>5</sup>, por lo que, se requirió directamente a la entidad ejecutada<sup>6</sup>, quien a través de memorial de fecha 15/01/2020, allegó la documental faltante<sup>7</sup>.

Ahora, de las liquidaciones del crédito, se extrae:

#### a. De la liquidación presentada por la parte ejecutante:

El crédito liquidado por la entidad demandada arrojó un valor total adeudado de **\$59.688.531,64**, discriminados así:

<sup>1</sup> Ver folios 160-165, C.2.

<sup>2</sup> Ver sentencia No. 05-03-24-19/EJE 19-02 (fs. 216-222, C.2).

<sup>3</sup> Ver auto de fecha 06/05/2019 (fi. 234, C.2).

<sup>4</sup> Ver folio 256, C.2.

<sup>5</sup> Ver folio 259, C.2.

<sup>6</sup> Ver folio 261, C.2.

<sup>7</sup> Ver folios 263-270, C.2.



- Capital: \$22.565.614,15
- Intereses: \$37.122.917,49

Sobre la liquidación presentada por éste extremo procesal deben hacerse las siguientes apreciaciones:

- Toma como capital la suma por la cual se libró mandamiento de pago, que a su vez se determinó con la liquidación aportada con la demanda, representando el capital en la sumatoria de los pagos de la prima de orden público dejados de percibir desde diciembre de 2007 (fecha en que fue retirado de la Institución el demandante) hasta junio de 2014 (fecha en que se reintegró al demandante), calculando dicha prestación social con el 25% del salario básico.
- Los intereses fueron liquidados conforme lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

#### **b. De la liquidación presentada por la parte ejecutante:**

El crédito liquidado por la parte ejecutante arroja un valor total adeudado de: **\$43.579.284,23**, discriminado así:

- Capital: \$13.749.225,21
- Intereses: \$13.029.499,41

De la liquidación presentada por el apoderado de la Policía Nacional, se hacen las siguientes apreciaciones:

- El capital resulta de la sumatoria de los pagos de la prima de orden público, equivalente al 15% del salario básico, dejados de percibir desde diciembre de 2007 (fecha en que fue retirado de la Institución el demandante) hasta junio de 2014 (fecha en que se reintegró al demandante). Salarios que son indexados mes a mes hasta el 18/03/2014 indicando que esa es la fecha de ejecutoria, cuando en realidad es el 12/12/2013.
- Los intereses fueron liquidados conforme lo establecido en el Decreto 01 de 1984.

### **III. CONSIDERACIONES**

Revisadas las liquidaciones presentadas por las partes, debe advertir ésta Judicatura que se procederá a **modificar** de oficio la liquidación aportada por ambos extremos procesales, por cuanto ninguna de las dos se encuentra correctamente elaborada. Lo anterior, por las razones que se expondrán a continuación:

En primer lugar, se advierte que, en lo relativo al capital, ninguna de los dos extremos en *Litis* lo determinó de forma correcta, pues en lo tocante a la parte ejecutante, establece el capital representado en la prima de orden público, que en su concepto equivale al 25% de la asignación básica, lo cual no es correcto, pues de conformidad con lo establecido en el Decreto 1515 de 2007, vigente para la fecha del retiro del accionante, la prima de orden público del nivel ejecutivo, como lo era el ejecutante, equivale al 15% de la asignación básica, al respecto, el artículo 33 de la norma en cita, establece:

*"El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrá derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico..."*

Dicha postura ha permanecido en el tiempo, nótese que, el Decreto 1002 de 2019, en su artículo 33, establece:

*"ARTÍCULO 33. Prima mensual de orden público. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrá derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico..."*

Ahora, si bien en el mandamiento de pago, se libró por el capital que se solicitó en la demanda, esto es, la prima de orden público representada en un 25% de la asignación básica, ello no implica que la liquidación del crédito se encuentre supeditada estrictamente al valor reconocido en dicha providencia, pues se itera que, es en ésta etapa procesal en la que se cuantifica el verdadero valor del crédito ejecutado, ello sin perjuicio del reconocimiento de mérito ejecutivo que presta la sentencia objeto de recaudo.

De otra parte, en lo que respecta al capital determinado por entidad ejecuta, se evidencia que, si bien determinó la prima de orden público en el porcentaje ordenado por la ley, esto es, el 15% de la asignación básica, lo cierto es que, la indexación del mismo se hizo tomando como IPC final el del mes de marzo de 2014, creyendo erradamente que fue en dicha fecha que tomó ejecutoria la sentencia, cuando lo cierto es que fue en el mes de diciembre del año 2013, por tanto, el capital se altera.

Así las cosas, el capital indexado, en el *sub judice*, se representa en los siguientes términos:

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/12/2007	134.389	64,82	79,56	164.948,43
<b>TOTAL 2007</b>				<b>164.948,43</b>

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2008	142.035	65,51	79,56	172.497,95
29/02/2008	142.035	66,50	79,56	169.929,93
31/03/2008	142.035	67,04	79,56	168.561,16
30/04/2008	142.035	67,51	79,56	167.387,65
31/05/2008	142.035	68,14	79,56	165.840,04
30/06/2008	142.035	68,73	79,56	164.416,42
31/07/2008	142.035	69,06	79,56	163.630,76
31/08/2008	142.035	69,19	79,56	163.323,32
30/09/2008	142.035	69,06	79,56	163.630,76
31/10/2008	142.035	69,30	79,56	163.064,08
30/11/2008	142.035	69,49	79,56	162.618,22
31/12/2008	142.035	69,80	79,56	161.895,99
<b>TOTAL 2008</b>				<b>1.986.796,29</b>

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2009	152.930	70,21	79,56	173.295,58
28/02/2009	152.930	70,80	79,56	171.851,45
31/03/2009	152.930	71,15	79,56	171.006,09
30/04/2009	152.930	71,38	79,56	170.455,07
31/05/2009	152.930	71,39	79,56	170.431,19
30/06/2009	152.930	71,35	79,56	170.526,74
31/07/2009	152.930	71,32	79,56	170.598,47
31/08/2009	152.930	71,35	79,56	170.526,74
30/09/2009	152.930	71,28	79,56	170.694,21
31/10/2009	152.930	71,19	79,56	170.910,00
30/11/2009	152.930	71,14	79,56	171.030,12
31/12/2009	152.930	71,20	79,56	170.886,00
<b>TOTAL 2009</b>				<b>2.052.211,67</b>

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2010	155.988	71,69	79,56	173.112,25
28/02/2010	155.988	72,28	79,56	171.699,19
31/03/2010	155.988	72,46	79,56	171.272,66
30/04/2010	155.988	72,79	79,56	170.496,18
31/05/2010	155.988	72,87	79,56	170.309,01
30/06/2010	155.988	72,95	79,56	170.122,24
31/07/2010	155.988	72,92	79,56	170.192,23
31/08/2010	155.988	73,00	79,56	170.005,72
30/09/2010	155.988	72,90	79,56	170.238,92
31/10/2010	155.988	72,84	79,56	170.379,15
30/11/2010	155.988	72,98	79,56	170.052,30
31/12/2010	155.988	73,45	79,56	168.964,16
<b>TOTAL 2010</b>				<b>2.046.844,00</b>

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2011	160.933	74,12	79,56	172.744,65
28/02/2011	160.933	74,57	79,56	171.702,21
31/03/2011	160.933	74,77	79,56	171.242,92
30/04/2011	160.933	74,86	79,56	171.037,05
31/05/2011	160.933	75,07	79,56	170.558,59
30/06/2011	160.933	75,31	79,56	170.015,05
31/07/2011	160.933	75,42	79,56	169.767,08
31/08/2011	160.933	75,39	79,56	169.834,64

30/09/2011	160.933	75,62	79,56	169.318,08
31/10/2011	160.933	75,77	79,56	168.982,89
30/11/2011	160.933	75,87	79,56	168.760,16
31/12/2011	160.933	76,19	79,56	168.051,36
<b>TOTAL 2011</b>				<b>2.042.014,69</b>

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2012	168.980	76,75	79,56	175.166,40
28/02/2012	168.980	77,22	79,56	174.100,25
31/03/2012	168.980	77,31	79,56	173.897,57
30/04/2012	168.980	77,42	79,56	173.650,49
31/05/2012	168.980	77,66	79,56	173.113,84
30/06/2012	168.980	77,72	79,56	172.980,20
31/07/2012	168.980	77,70	79,56	173.024,72
31/08/2012	168.980	77,73	79,56	172.957,94
30/09/2012	168.980	77,96	79,56	172.447,68
31/10/2012	168.980	78,08	79,56	172.182,65
30/11/2012	168.980	77,98	79,56	172.403,45
31/12/2012	168.980	78,05	79,56	172.248,83
<b>TOTAL 2012</b>				<b>2.078.174,00</b>

FECHA DE PAGO	VALOR	IPC (i)	IPC (f)	RTA ACTUAL
31/01/2013	174.793	78,28	79,56	177.650,73
28/02/2013	174.793	78,63	79,56	176.859,97
31/03/2013	174.793	78,79	79,56	176.500,82
30/04/2013	174.793	78,99	79,56	176.053,92
31/05/2013	174.793	79,21	79,56	175.564,94
30/06/2013	174.793	79,39	79,56	175.166,89
31/07/2013	174.793	79,43	79,56	175.078,68
31/08/2013	174.793	79,50	79,56	174.924,52
30/09/2013	174.793	79,73	79,56	174.419,91
31/10/2013	174.793	79,52	79,56	174.880,52
30/11/2013	174.793	79,35	79,56	175.255,19
31/12/2013	174.793	79,56	79,56	174.792,60
<b>TOTAL 2013</b>				<b>1.932.356,08</b>
<b>TOTAL</b>				<b>12.303.345</b>

AÑO	MES	CAPITAL
2014	ENERO	179.931,45
	FEBRERO	179.931,45
	MARZO	179.931,45
	ABRIL	179.931,45
	MAYO	179.931,45
	JUNIO	179.931,45
<b>TOTAL</b>		<b>1.079.589</b>
<b>CAPITAL TOTAL</b>		<b>13.382.934</b>

En relación a los intereses moratorios causados, en primera medida, al alterarse el capital, dicha variación es directamente proporcional a los intereses, y aunado a ello, debe decirse que, tanto la parte ejecutante como la ejecutada, la presentaron con imprecisiones por liquidarlos conforme a lo establecido en el derogado Código Contencioso Administrativo, circunstancia que no es dable en presente asunto, pues si bien la sentencia objeto de recaudo precisó que la norma aplicable era el Decreto 01 de 1984, lo cierto es que, el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, profirió un concepto el 29 de abril de 2014 sobre el régimen jurídico aplicable en caso de mora en el pago de las sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo con posterioridad al 2 de julio de 2012, y sobre el particular, consideró:

*“Las reglas para resolver los conflictos en el tránsito de legislación que se utilizan en materia de obligaciones derivadas de contratos son aplicables analógicamente (artículo 8 de la Ley 153 de 1887)<sup>8</sup> para el caso de la mora en el pago de obligaciones dinerarias contenidas en providencias judiciales en firme, pues donde hay la misma razón legal debe existir igual disposición de derecho<sup>9</sup> y en ambos eventos, con independencia de la fuente, se trata de obligaciones insatisfechas en tiempo oportuno que, por disposición de la ley, devengan intereses moratorios.*

<sup>8</sup> El artículo 8 de la Ley 153 de 1887 autoriza la aplicación analógica de las normas así: “Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes”. Al declarar la exequibilidad de esta norma la Corte Constitucional puntualizó que: “La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. Aunque el razonamiento se cumple en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogiam no hace, pues, otra cosa que decidir que en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley. Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución.” Corte Constitucional, sentencia C-083 de 1995.

<sup>9</sup> Es principio de justicia que los casos idénticos o semejantes sean tratados de la misma manera.

Esta semejanza permite concluir a la Sala, en atención, *mutatis mutandis*, a la jurisprudencia de las citadas corporaciones, que la tasa de mora aplicable para créditos judicialmente reconocidos mediante sentencias y conciliaciones es aquella vigente al momento en que se incurre en mora en el pago de las obligaciones dinerarias derivadas de estas.

(...)

En efecto, recuérdese que la regla general, según el artículo 2 de la Ley 153 de 1887, es que "la ley posterior prevalece sobre la ley anterior" y, "en caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior, y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior", máxime en caso de reconocimiento y pago de intereses moratorios por falta de pago en tiempo oportuno o ejecución tardía de obligaciones, que constituyen una pena que deberá imponerse, por principio de legalidad, consultando la ley vigente al momento de la transgresión, siendo ilegal imponer la sanción en comento con base en una ley que fue subrogada o derogada, por cuanto entrañaría la ultractividad de la norma subrogada o derogada.

(...)

### III. CONCLUSIONES

Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 *ibidem*, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su entrada en vigencia (julio 2 de 2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha."

Así las cosas, si bien la demanda ordinaria fue presentada con anterioridad al 02 de julio de 2012 y de hecho, se tramitó en vigencia del Decreto 01 de 1984, lo cierto es que, el cumplimiento de la obligación contenida en la sentencia se pretendió cuando ya estaba en vigor la Ley 1437 de 2011 y en tal sentido, conforme a lo citado, el reconocimiento y liquidación de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la decisión, debe hacerse conforme a la tasa DTF o la tasa comercial, según el periodo de mora.

De allí que, teniendo en cuenta el capital, se liquidarán los intereses hasta la fecha, así:

**Tabla No. 1**, correspondiente a los intereses moratorios del valor indexado de la prima de orden público desde diciembre de 2007, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia (diciembre de 2013).

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$12.303.345	12/12/2013	–	\$401.743,80
	12/10/2014	DTF	
	13/10/2014	–	\$17.868.163,38
	20/02/2020	Interés comercial	

**Tabla No. 2**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público del mes de enero de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$179.931,45	01/01/2014 –	DTF	\$5.484
	12/10/2014		
	13/10/2014	–	\$260.923,2
	20/02/2020	Interés comercial	

**Tabla No. 3**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público del mes de febrero de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$179.931,45	01/02/2014 –	DTF	\$4.877,81
	12/10/2014		
	13/10/2014	–	\$260.317,1
	20/02/2020	Interés comercial	

**Tabla No. 4**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público del mes de marzo de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$179.931,45	01/03/2014 – 12/10/2014	DTF	\$4.338,8



	13/10/2014 20/02/2020	-	Interés comercial	\$259.778,1
--	--------------------------	---	-------------------	-------------

**Tabla No. 5**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público del mes de abril de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$179.931,45	01/04/2014 – 12/10/2014	DTF	\$3.750,9
	13/10/2014 20/02/2020	-	Interés comercial

**Tabla No. 6**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público del mes de mayo de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$179.931,45	01/05/2014 – 12/10/2014	DTF	\$3.195,7
	13/10/2014 20/02/2020	-	Interés comercial

**Tabla No. 7**, correspondiente a los intereses moratorios del valor de la prima de orden público del mes de junio de 2014.

CAPITAL	FECHA	TIPO DE INTERÉS	INTERÉS ACUMULADO
\$179.931,45	01/06/2014 – 12/10/2014	DTF	\$2.628,5
	13/10/2014 20/02/2020	-	Interés comercial

**CAPITAL TOTAL = \$13.382.934**

**INTERÉS TOTAL = \$19.425.075**

Colofón de lo expuesto, y teniendo en cuenta que las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, difieren de la realizada por esta Judicatura, de oficio, se ordenará la modificación de la misma, conforme a los parámetros indicados en precedencia y a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

**PRIMERO: MODIFICAR** de oficio la liquidación presentada por las partes, para proceder a liquidar el crédito por la suma **TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL NUEVE PESOS (\$32.808.009) M/Cte.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: EJECUTIVO
EJECUTANTE	: YANETH HERNÁNDEZ MORENO <a href="mailto:andresrodrimarroquin@gmail.com">andresrodrimarroquin@gmail.com</a>
EJECUTADO	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE CURILLO <a href="mailto:personeria@curillo-caqueta.gov.co">personeria@curillo-caqueta.gov.co</a>
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2012-00477-00
AUTO INT. No.	: 218

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dar el impulso procesal correspondiente al presente medio de control.

### 2. ANTECEDENTES

El 1 de abril de 2019, previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, el Despacho dispuso requerir al Municipio de Curillo, Caquetá, para que en el término de cinco días, certificara los factores salariales y/o prestaciones sociales que devengó el personal de dicha entidad territorial que ostentó la calidad de secretaria para los años 2006 al 2012<sup>1</sup>.

No obstante lo anterior, el 18 de diciembre de 2019, ante la falta de respuesta de la entidad territorial, esta Judicatura, emitió nueva pronunciamiento, requiriendo por segunda vez al Municipio de Curillo, aclarándosele que de conformidad con lo consagrado en el artículo 44 del Código General del Proceso, el incumplimiento a requerimientos judiciales acarrea sanciones<sup>2</sup>.

En vista de lo anterior, el ente territorial a través de memorial de fecha 13 de febrero de 2020, emite pronunciamiento en los siguientes términos *“deberá abstener de solicitar documentación a la Alcaldía cuando no le asiste dicha responsabilidad y en su lugar deberá dirigirse directamente a la **PERSONERÍA MUNICIPAL** quien es la entidad condenada en estas diligencias la que deberá salir a cumplir con dicha petición de documentación”*<sup>3</sup>.

### 3. CONSIDERACIONES

*Ad initio*, resulta pertinente aclarar al apoderado del Municipio de Curillo<sup>4</sup>, que el Despacho tiene claro que la entidad condenada en la sentencia de fecha 31/03/2017 y por tanto la ejecutada en el *sub judice*, es la Personería Municipal de Curillo, Caquetá y no el municipio al cual representa, sin embargo, ello no implica que no pueda requerírsele documentación alguna a dicha entidad territorial como erradamente lo asegura en su escrito de fecha 13/02/2020.

Al respecto, se itera que, lo que se debate en el caso de marras es la ejecución de una sentencia que declaró la existencia de un contrato realidad de la señora YANETH HERNÁNDEZ MORENO, quien se desempeñaba como secretaria de la Personería Municipal de Curillo, entidad a la cual, no se le puede requerir certificación de factores salariales y/o prestaciones sociales de dicho cargo, pues lógicamente la única información que debe obrar en su poder es el pago de honorarios a la ejecutante, ante su vinculación a través de contratos de prestación de servicios, máxime que, dicha personería, como ocurre con la mayoría de las pertenecientes a municipios de sexta categoría, para la fecha, como es de común conocimiento, no contaba con planta de personal.

<sup>1</sup> Ver Auto de Sustanciación No. 201 (fl. 35).

<sup>2</sup> Ver Auto Interlocutorio No. 1747 (fl. 41).

<sup>3</sup> Ver folios 59-60.

<sup>4</sup> Ver poder conferido por el alcalde municipal, obrante a folio 55.

Así las cosas, esta Judicatura, en garantía del principio de equidad, para liquidar los salarios, prestaciones sociales y/o factores salariales de la ejecutante, equipara el cargo que ostentaba con uno de similar jerarquía de la plata de personal de la Alcaldía Municipal de Curillo, razón por la cual, se le ha requerido en dos oportunidades sin que se haya acatado el llamado judicial.

En vista de lo anterior, se requerirá por última vez al Municipio de Curillo, Caquetá, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a su notificación, expida con destino a éste proceso, un certificado de los sueldos, factores salariales y/o prestaciones sociales que devengó el personal de dicha entidad territorial que ostentó la calidad de secretaria en los años 2006 al 2012.

Se advierte a su representante legal y apoderado judicial que, el incumplimiento a los requerimientos judiciales, permite imponer los poderes correccionales del juez de que trata el Art. 44 del CGP<sup>5</sup>, razón por la cual, se exhorta al acatamiento de la orden dada, so pena de imponérsele las sanciones pertinentes.

En consecuencia, el Despacho,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaría se requiera por última vez al **MUNICIPIO DE CURILLO, CAQUETÁ**, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, **remitan certificación de los sueldos, factores salariales y/o prestacionales, que devengó el personal de la Alcaldía Municipal, que ostentó la calidad de secretaria en los años 2006 al 2012.**

**Se advierte al representante legal y apoderado judicial de la entidad territorial que, el incumplimiento a los requerimientos judiciales, acarrea las consecuencias de que trata el Art. 44 del CGP, razón por la cual, se exhorta al acatamiento de la orden dada, so pena de imponérsele las sanciones pertinentes.**

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, y una vez vencido el término concedido, ingrésese el expediente a Despacho para lo pertinente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>5</sup> ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le fallen al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.
7. Los demás que se consagren en la ley.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JHON FABIO HERNANDEZ GALLEGO  
[gramirez@asodefensa.org](mailto:gramirez@asodefensa.org)  
[geovvanyramirez1974@hotmail.com](mailto:geovvanyramirez1974@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00263-00  
**AUTO SUS.** : No. 192

Estando el proceso a Despacho para fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial, se observa que se omitió el traslado de la medida cautelar de suspensión provisional solicitada en la demanda<sup>1</sup>, razón por la cual, este Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del CPACA, ordenará correr traslado de dicha solicitud por el término de cinco (05) días para que la entidad demandada se pronuncie sobre ella.

En consecuencia, el Despacho

### DISPONE:

**CÓRRASE** traslado a la demandada por el término de cinco (05) días de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos No. 412 del 23 de mayo de 2018, expedido por el Comandante de la Fuerza Aérea Colombiana, y el No. 201812970014211 del 20 de junio de 2018, suscrito por Jefe Jefatura de Relaciones Laborales de la Fuerza Aérea Colombiana, haciéndole saber que este plazo corre en forma independiente al que se había concedido para la contestación de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ

<sup>1</sup> Folio 5, C. medida cautelar.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : MEDICAL STORE COLOMBIA I.P.S. S.A.S.  
*medicalstore@outlook.es*  
*wilmar2co@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ  
*ofi\_juridica@caqueta.gov.co*  
*salud@caqueta.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00617-00  
**AUTO INT.** : No. 215

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1683 del 15 de noviembre de 2019, por medio del cual se negó el mandamiento de pago ejecutivo.

### 2. ANTECEDENTES

El ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la obligación contenida en los títulos valores complejos representados en múltiples facturas allegadas a la ejecutada a través de las cuentas de cobro Nos. 112016 y 152016.

En proveído de fecha 15/11/2019, se dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo<sup>1</sup>, siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo ejecutante.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

De la lectura de la norma en cita, habría de considerar que el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante es improcedente, por cuanto la providencia atacada no corresponde a ninguno a los que se refiere la norma premencionada.

<sup>1</sup> Ver folios 577-579. C.3.

Sin embargo, debe advertirse que, los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, empero, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás, relacionado con el procedimiento, se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, que sobre el particular en su artículo 438 del C.G.P., refiere:

*"El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados."*

Así las cosas, el auto que se recurre efectivamente negó el mandamiento de pago ejecutivo, razón por la que, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, como acertadamente se hizo.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación (numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio No. 1683 del 15 de noviembre de 2019**, proferido dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO  
**ACCIONANTE** : JUAN CARDONA  
[qytnotificaciones@qytabogados.com](mailto:qytnotificaciones@qytabogados.com)  
**DEMANDADO** : UGPP  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00329-00  
**AUTO INT.** : No. 226

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el Auto Interlocutorio No. 1753 del 18 de diciembre de 2019, por medio del cual se negó parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo.

### 2. ANTECEDENTES

El ejecutante pretende que se libre mandamiento de pago por la suma que le descontó la UGPP sobre el retroactivo pagado, por concepto de aportes no efectuados y la condena en costas impuesta en el proceso declarativo.

El Despacho, a través de proveído de fecha 18/12/2019, dispuso negar el mandamiento de pago ejecutivo en relación a las sumas descontadas al señor Juan Cardona, sobre el retroactivo pensional por concepto de descuentos no efectuados, accediendo tan solo a la pretensión de pago de las costas procesales<sup>1</sup>, siendo ésta la decisión con la que no se encuentra conforme el apoderado del extremo ejecutante.

### 3. CONSIDERACIONES

El artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 regula el recurso de apelación y al respecto establece:

**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.*

<sup>1</sup> Ver folios 64-66.

De la lectura de la norma en cita, habría de considerar que el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante es improcedente, por cuanto la providencia atacada no corresponde a ninguno a los que se refiere la norma mencionada.

Sin embargo, debe advertirse que, los procesos ordinarios se encuentran claramente regulados en el CPACA, empero, en lo referente a los procesos ejecutivos se limitó a definir lo que constituía título ejecutivo y en lo demás, relacionado con el procedimiento, se remitió a las reglas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, ante la carente regulación propia en la norma especial. Motivo por el cual, por la remisión expresa aplicable, el Despacho se permite citar el artículo 438 del C.G.P., que refiere:

*“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”*

Así las cosas, el auto que se recurre efectivamente negó parcialmente el mandamiento de pago ejecutivo, razón por la que, resulta procedente la interposición del recurso de apelación, como acertadamente se hizo.

En éste orden de ideas, considerando que el recurso fue interpuesto en término, esto es, dentro de los 3 días siguientes a su notificación (numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.), se concederá en el efecto suspensivo conforme lo establece el artículo 438 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el **Auto Interlocutorio No. 1753 del 18 de diciembre de 2019**, proferido dentro del presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase el expediente al Superior.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,



**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

<b>MEDIO DE CONTROL EJECUTANTE</b>	<b>EJECUTIVO</b> <b>ANIBAL DOMINGO ALMANZA CASTRO</b> <i>legal.78@hotmail.com</i>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- MINDEFENSA -POLICIA NACIONAL</b> <i>decaq.notificacion@policia.gov.co</i>
<b>RADICACIÓN AUTO INT.</b>	18-001-33-33-002-2018-00560-00 <b>No. 225</b>

En escrito presentado el 20 de noviembre de 2019, el apoderado de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 1681 15 de noviembre de 2019<sup>1</sup>, que dispuso "**NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la entidad ejecutada (...)"<sup>2</sup>. Del recurso se corrió traslado a la parte ejecutante<sup>3</sup>, quien guardó silencio dentro del término concedido<sup>4</sup>.

Para el efecto, sea lo primero señalar que el parágrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que, el recurso de apelación sólo procederá de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, incluso cuando los trámites o incidentes se rijan por el procedimiento civil. En consecuencia, dicha norma enuncia los autos proferidos por los Jueces Administrativos que son apelables, así:

*"Art. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.**
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente"*

De lo anterior se advierte que, para que sea procedente el recurso de apelación se requiere que el sentido de la decisión sea el decreto de una nulidad procesal. Así las cosas, encuentra esta Judicatura que, en el presente caso no se cumple con tal requisito, pues la providencia objeto de reproche NEGÓ LA SOLICITUD DE NULIDAD PROCESAL, falencia que, por mandato del legislador, genera la improcedencia del recurso de apelación como mecanismo para controvertir la providencia de fecha 15 de noviembre de 2019, al respecto, el Consejo de Estado sostuvo:

*"El recurso de apelación en asuntos que competen a la jurisdicción contencioso administrativa tiene norma especial que regula su procedencia, la cual inicialmente se preveía en el artículo 181 del C.C.A., y actualmente figura en el artículo 243 del C.P.A.C.A., **que en todo caso en ambas normas se establece expresamente que la apelación procede contra autos entre ellos el que decreta nulidades y no el que deniega las mismas.** En este orden, considera el Despacho que el recurso de apelación formulado por el apoderado del señor Milton Varón Rubio contra el auto que negó la solicitud de nulidad propuesta por éste desde el auto que dispuso ingresar el expediente para proferir*

<sup>1</sup> Ver folios 9-13, C. Incidente.

<sup>2</sup> Ver folio 7, C. Incidente.

<sup>3</sup> Ver folio 14, C. Incidente.

<sup>4</sup> Ver folio 15, C. Incidente.



fallo de segunda instancia con fundamento en el numeral 6° del artículo 140 del C.P.C. estuvo bien denegado por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá – Sala de Descongestión, en la medida en que dicho medio de impugnación de acuerdo con la normativa especial que rige en la jurisdicción contencioso administrativa no procede para las decisiones que niegan nulidades procesales<sup>5</sup> Resaltado fuera del texto original.

Conforme a ello, se observa que dentro del listado de autos susceptibles del recurso de apelación no se encuentra el citado auto que niega la nulidad procesal, sobre el cual, se examina su concesión, razón por la cual, se rechazará por improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

**RESUELVE:**

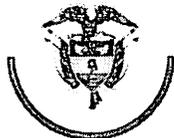
.- **RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad ejecutada contra el **Auto Interlocutorio No. 1681 15 de noviembre de 2019**, por las razones antes expuestas.

La Juez,

**Notifíquese y Cúmplase**

**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**

<sup>5</sup> Sentencia de fecha 7 de marzo de 2016, Rad. 15001-33-31-703-2009-00083-01(3327-14), C.P. GERARDO ARENAS MONSALVE.



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**ACCIONANTE** : JHOJAN STIVEN PERDOMO RAMÍREZ Y OTROS  
[varonortegaasociados@gmail.com](mailto:varonortegaasociados@gmail.com)  
**DEMANDADO** : SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS  
[snstutelas@supersalud.gov.co](mailto:snstutelas@supersalud.gov.co)  
[medilaserflorenacia@gmail.com](mailto:medilaserflorenacia@gmail.com)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00020-00  
**AUTO SUS.** : No. 168

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 82, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **continuación de audiencia inicial** el día **veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las 02:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EDWIN MIGUEL MURCIA MORA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.554.549 y tarjeta profesional No. 99.306 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-, en los términos del poder conferido (fl.64, c.1).

**5.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **YEISON MAURICIO COY ARENAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.501.052 y tarjeta profesional No. 202.745 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folio 71, c.1.

**6.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JEISSON FERNEY PIEDRAHITA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.728.066 y tarjeta profesional No. 173.570 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada – SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN-, en los términos del poder conferido (fl.74, c.1).

**7.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EDWIN ALFONSO VARGAS NARVÁEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.493.113 y tarjeta profesional No. 206.167 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

demandada –CLÍNICA MEDILASER S.A.-, en los términos del poder conferido (fl.22, c. Contestación Demanda Clínica Medilaser S.A.).

**8.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la llamada en garantía – ALLIANZ SEGUROS S.A.-, en los términos del poder conferido (fl.201, c. llamamiento en garantía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : REPARACION DIRECTA  
**ACCIONANTE** : BELLANID MORALES SÁNCHEZ Y OTROS  
*yudy\_silva@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARIA INMACULADA Y OTROS  
*notificacionesjudiciales@hmi.gov.co*  
*notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00151-00  
**AUTO SUS.** : No. 169

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 797, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **continuación de audiencia inicial** el día **veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las 03:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedentes administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **LEIDY KATHERINE VALENCIANO ARAGÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.053.827.822 y tarjeta profesional No. 312.851 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada – HOSPITAL MARÍA INMACULADA ESE-, en los términos del poder conferido (fl.799, c.4).

**5.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JAMES EDUARDO MELO TELLO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.721.458 y tarjeta profesional No. 261.859 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la llamada en garantía – MEGATECNOLOGÍA Y REHABILITACIÓN COLOMBIANA S.A.S.-, en los términos del poder conferido (fl.156, c. llamamiento en garantía).

**6.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 y tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la llamada en garantía –ALLIANZ SEGUROS S.A.-, en los términos del poder conferido (fl.83, c. llamamiento en garantía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : REPARACION DIRECTA  
: GREGORIO VARGAS CORREA Y OTROS  
[marthacvq94@yahoo.es](mailto:marthacvq94@yahoo.es)  
**DEMANDADO** : NACION-MINTRANSPORTE Y OTRO  
[notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co)  
[comunicaciones@invias.gov.co](mailto:comunicaciones@invias.gov.co)  
[consorcioselvaysur@gmail.com](mailto:consorcioselvaysur@gmail.com)  
[proyectos@cassconstructores.com](mailto:proyectos@cassconstructores.com)  
**RADICACIÓN AUTO SUS.** : 18-001-33-33-002-2016-00613-00  
: No. 170

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 428, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **continuación de audiencia inicial** el día **veinticuatro (24) de marzo de 2020 a las 04:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JHONIER ARLEY MEJÍA DÍAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.715.262 y tarjeta profesional No. 148.709 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada – INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS –INVIAS-, en los términos del poder conferido (fl.179, C.1).

**5.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MAURICIO MARIN ELIZALDE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.795.093 y tarjeta profesional No. 94.962 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la llamada en garantía – SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., en los términos del poder conferido (fl.120, c. llamamiento en garantía).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JAVIER AUGUSTO NÚÑEZ LONDOÑO  
*mauriciolopezgalvis@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
*njudiciales@uniamazonia.edu.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00716-00  
**AUTO SUS.** : No. 182

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 264, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinticinco (25) de marzo de 2020 a las 02:30 de la tarde.**

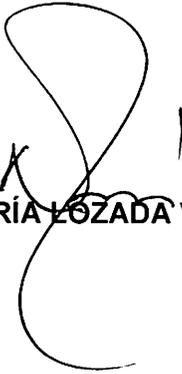
**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva a la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con Nit. No. 901.042.756-8, representada legalmente por **JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.330.402, y T.P. No. 37.606 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada, **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, en los términos del poder conferido (fl.267, c.2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : BENJAMÍN CALDERÓN VALDERRAMA  
*[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
*[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00710-00  
**AUTO SUS.** : No. 180

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 302, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinticinco (25) de marzo de 2020 a las 02:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva a la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con Nit. No. 901.042.756-8, representada legalmente por **JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.330.402, y T.P. No. 37.606 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada, UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA, en los términos del poder conferido (fl.306, c.2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : EULICER USMA MARÍN  
*[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
*[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00715-00  
**AUTO SUS.** : No. 181

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 239, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinticinco (25) de marzo de 2020 a las 02:30 de la tarde.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con Nit. No. 901.042.756-8, representada legalmente por **JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.330.402, y T.P. No. 37.606 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada, **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, en los términos del poder conferido (fl.243, c.2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: ANSELMO HERNÁNDEZ SALAZAR  
*mauriciolopezqalvis@hotmail.com*

**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
*njudiciales@uniamazonia.edu.co*

**RADICACIÓN AUTO SUS.** : 18-001-33-33-002-2018-00708-00  
: No. 178

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 294, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinticinco (25) de marzo de 2020 a las 02:30 de la tarde.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

4.- **RECONOCER** personería adjetiva a la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con Nit. No. 901.042.756-8, representada legalmente por **JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.330.402, y T.P. No. 37.606 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada, **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, en los términos del poder conferido (fl.298, c.2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: NELSON MURCIA HOLGUIN  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA  
[njudiciales@uniamazonia.edu.co](mailto:njudiciales@uniamazonia.edu.co)  
**RADICACIÓN AUTO SUS.** : 18-001-33-33-002-2018-00709-00  
: No. 179

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 238, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinticinco (25) de marzo de 2020 a las 02:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva a la **SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SANCHEZ & SANCHEZ ABOGADOS ASOCIADOS SAS**, con Nit. No. 901.042.756-8, representada legalmente por **JOSE FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ**, identificado con C.C. No. 19.330.402, y T.P. No. 37.606 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada, **UNIVERSIDAD DE LA AMAZONIA**, en los términos del poder conferido (fl.242, c.2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: YUDY MAGNOLIA ROJAS MARTÍNEZ  
*forleg@hotmail.com*

**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
*notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co*

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00271-00

**AUTO SUS.** : No. 188

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 66, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día **veinticinco (25) de marzo de 2020 a las 03:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.348 y tarjeta profesional No. 116.563 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada – MUNICIPIO DE FLORENCIA-, en los términos del poder conferido (fl.60).

**5.- ACEPTAR** la renuncia presentada al mandato judicial como apoderado sustituto de la demandante YUDY MAGNOLIA ROJAS, al abogado **ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.519.386 y T.P. No. 224.767 del C. S. de la J, de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., en los términos del escrito obrante a folio 67 del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : CLELA ANITA TAPIERO MONROY  
[linacordobalopezquintero@gmail.com](mailto:linacordobalopezquintero@gmail.com)  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
[notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00662-00  
**AUTO SUS.** : No. 189

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 116, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día **veinticinco (25) de marzo de 2020 a las 04:00 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JHON FREDY GALINDO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.393.348 y tarjeta profesional No. 116.563 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada – **MUNICIPIO DE FLORENCIA-**, en los términos del poder conferido (fl.66).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : ALEXANDER LIZCANO FIERRO  
*johnwmv@gmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2016-00845-00  
**AUTO SUS.** : No. 183

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 290, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 02:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRES GIRALDO MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.822.203 y tarjeta profesional No. 143.641 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada –NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, en los términos del poder conferido (fl.286, c.2).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : RAFAEL ORLANDO GALINDO ROA  
[hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com)  
[raphagali100975@gmail.com](mailto:raphagali100975@gmail.com)  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00085-00  
**AUTO SUS.** : No. 185

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 204, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 02:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MANUEL ALEJANDRO NEIRA QUIGUA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.117.487.759 y tarjeta profesional No. 180.489 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada –NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, en los términos del poder conferido (fl.148).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : DUBERNEY REINA GONZÁLEZ  
*laboraladministrativo@condeabogados.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00666-00  
**AUTO SUS.** : No. 184

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 118, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 02:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

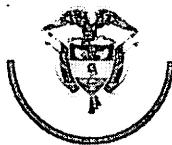
**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **MARÍA VICTORIA PACHECO MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 51.675.291 y tarjeta profesional No. 70.114 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada – NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, en los términos del poder conferido (fl.108).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : WILMER MEDINA AMARIS  
*abogados\_especializados7@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 11-001-33-35-024-2016-00463-00  
**AUTO SUS.** : No. 186

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 124, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 03:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **ELIANA PATRICIA HERMIDA SERRATO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.611.849 y tarjeta profesional No. 184.525 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada –NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL-, en los términos del poder conferido (fl.113).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : ESTEBAN VASQUEZ LOSADA  
*dianitaesquerra@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
*notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00630-00  
**AUTO SUS.** : No. 187

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 160, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 03:30 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : NORA ASTUDILLO LOZADA  
*omarquideabogado@hotmail.com*  
**DEMANDADO** : AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO  
*notificacion@renovacion.gov.co*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00360-00  
**AUTO SUS.** : No. 191

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 122, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día **veintiséis (26) de marzo de 2020 a las 04:00 de la tarde.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EUGENIO CARLOS MANOTAS ANGULO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 80.419.527 y tarjeta profesional No. 86.925 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la entidad demandada –AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO-, en los términos del poder conferido (fl.103).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

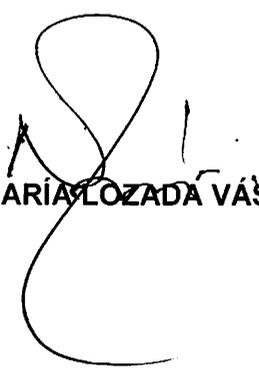
**MEDIO DE CONTROL** : REPETICIÓN  
**ACCIONANTE** : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
*[notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co)*  
**DEMANDADO** : JAVIER RAMOS ARROYO  
*[albamendez11@hotmail.com](mailto:albamendez11@hotmail.com)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00746-00  
**AUTO SUS.** : No. 190

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 86, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial** el día **veintiséis (26)** de marzo de 2020 a las **04:30 de la tarde**.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : ROBERTO HELI CASTILLO MARIN  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00621-00  
**AUTO SUS.** : No. 160

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 109, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinte (20) de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.**

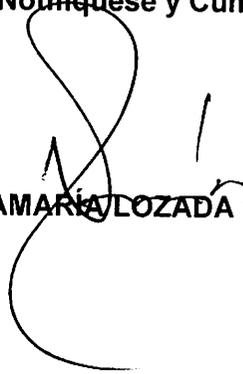
**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y a la abogada **LYDA YARLENY MARTINEZ MORERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 39.951.202 y tarjeta profesional No. 197.743 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.61).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE ERNESTO MONCADA PARADA  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00624-00  
**AUTO SUS.** : No. 161

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 127, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinte (20) de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **JAIRO MAURICIO RAMON GOMEZ MONSALVE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.303.393 y tarjeta profesional No. 62.930 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.55).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
: **WILMER ISIDRO GELVEZ PATIÑO**  
: [alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)

**DEMANDADO** : **CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL**  
: [notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)

**RADICACIÓN AUTO SUS.** : 18-001-33-33-002-2018-00671-00  
: No. 162

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 92, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinte (20) de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **JHAYDY MILEYBY RODRIGUEZ PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.090.381.883 y tarjeta profesional No. 196.916 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.63).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JESUS ARMANDO SEIJA HERNANDEZ  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00677-00  
**AUTO SUS.** : No. 163

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 100, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinte (20) de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.730.709 y tarjeta profesional No. 166.335 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.86).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : PABLO ANTONIO ROJAS CARRERO  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00736-00  
**AUTO SUS.** : No. 164

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 118, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinte (20) de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.730.709 y tarjeta profesional No. 166.335 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.87).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : CARLOS AUGUSTO RODRÍGUEZ ROBAYO  
[alvaroruveda@arcabogados.com.co](mailto:alvaroruveda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00781-00  
**AUTO SUS.** : No. 165

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 115, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinte (20) de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.730.709 y tarjeta profesional No. 166.335 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.101).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE LUJAN GUZMAN GUZMAN  
[alvarorueda@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueda@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00782-00  
**AUTO SUS.** : No. 166

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 110, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinte (20) de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.730.709 y tarjeta profesional No. 166.335 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.96).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : CLEMENTE NIÑO PINTO  
[alvarorueta@arcabogados.com.co](mailto:alvarorueta@arcabogados.com.co)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00001-00  
**AUTO SUS.** : No. 167

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 127, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veinte (20) de abril de 2020 a las 10:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.730.709 y tarjeta profesional No. 166.335 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.113).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : ISRAEL RODRIGUEZ CHAVEZ  
[mauriciolopezgalvis@hotmail.com](mailto:mauriciolopezgalvis@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00631-00  
**AUTO SUS.** : No. 777

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 76, se **DISPONE**:

1.- **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiuno (21) de abril de 2020 a las 09:00 de la mañana.**

2.- **REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

3.- En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE GABRIEL PEÑA MONTOYA  
[alfre20092009@hotmail.com](mailto:alfre20092009@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2017-00448-00  
**AUTO SUS.** : No. 772

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 90, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiuno (21) de abril de 2020 a las 09:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **PATRICIA SOREY ORTIZ NIEVES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 52.960.011 y tarjeta profesional No. 281.196 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.62).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE ALIRIO MOLINA VALENCIA  
carloslopezabogado.ss@gmail.com  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00208-00  
**AUTO SUS.** : No. 776

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 148, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiuno (21) de abril de 2020 a las 09:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : FERNANDO SANTOFIMIO VILLALBA  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
[alidgc@hotmail.com](mailto:alidgc@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2019-00430-00  
**AUTO SUS.** : No. 775

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 134, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiuno (21) de abril de 2020 a las 09:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.730.709 y tarjeta profesional No. 166.335 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.120).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JOSE WILLIAM LUGO  
*[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)*  
*[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)*  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
*[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00772-00  
**AUTO SUS.** : No. 774

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 129, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiuno (21) de abril de 2020 a las 09:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del parágrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **CAROLINA CARVAJAL CHICUE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 40.730.709 y tarjeta profesional No. 166.335 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.113).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARÍA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D.  
**ACCIONANTE** : JAVIER MENDEZ GUZMAN  
[nacf182@hotmail.com](mailto:nacf182@hotmail.com)  
[alidqc@hotmail.com](mailto:alidqc@hotmail.com)  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM-CREMIL  
[notificacionesjudiciales@cremil.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cremil.gov.co)  
**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2018-00762-00  
**AUTO SUS.** : No. 773

Atendiendo la constancia secretarial visible a folio 95, se **DISPONE**:

**1.- FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **audiencia inicial simultánea** el día **veintiuno (21) de abril de 2020 a las 09:30 de la mañana.**

**2.- REQUERIR** a la entidad demandada para que en la audiencia programada allegue las directrices o parámetros que en uno u otro sentido imparta el Comité de Conciliación de dicha entidad, siempre y cuando exista ánimo de la partes para conciliar sus diferencias, según lo dispone el numeral 8 del artículo 180 del CPACA.

**3.-** En caso de que la demandada no haya allegado los antecedente administrativos de la actuación objeto de este asunto, se **REQUIERE** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído los allegue, so pena de las sanciones que pueda acarrear de conformidad con el inciso 3ª del párrafo 1º del Art. 175 CPACA.

**4.- RECONOCER** personería adjetiva al abogado **EVERARDO MORA POVEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 11.344.164 y tarjeta profesional No. 71.642 del C.S. de la J., y al abogado **DIEGO VARGAS CIFUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.758.933 y tarjeta profesional No. 201.503 del C.S. de la J., para que actúen como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada, en los términos del poder conferido (fl.85).

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
**ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL** : ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE** : DANIEL PAI CAICEDO  
*[mueblesdeltropiko@gmail.com](mailto:mueblesdeltropiko@gmail.com)*  
**DEMANDADO** : SERVINTEGRAL S.A. E.S.P. Y OTROS  
*[suempresadeaseo.servintegral@gmail.com](mailto:suempresadeaseo.servintegral@gmail.com)*  
*[decaq.notificacion@policia.gov.co](mailto:decaq.notificacion@policia.gov.co)*  
*[oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co](mailto:oficinajuridica@florencia-caqueta.gov.co)*  
**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2018-00622-00  
**AUTO INT.** : No. 228

Conforme a lo resuelto en audiencia del 27 de noviembre de 2019, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ORDENAR** a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión.

**Notifíquese y Cúmplase.**

La Juez,

  
ANAMARIA LOZADA VÁSQUEZ